



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 466-2015**

**PRESENTADO POR
DANIELA ALESSANDRA DEXTRE ZURITA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA - PERÚ

2021



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 466-2015

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL ZONA NORTE

Inculpado : NELSON WILFREDO CISNEROS VELÁSQUEZ

Agraviado : DANIELA DIANA POZO QUISCHCA

Bachiller : DANIELA ALESSANDRA DEXTRE ZURITA

Código : 2013124130

LIMA – PERÚ

2021

En el presente Informe Jurídico se analiza un proceso penal respecto del delito de Robo Agravado, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 188° (tipo base) y artículo 189° inciso 4 del Código Penal. En el presente proceso se investiga el hecho delictivo cometido por el señor Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez en agravio de la señora Daniela Diana Pozo Quischca, por el cual se le abrió instrucción en la vía de procedimiento ordinario y se dictó contra el procesado mandato de prisión preventiva. Asimismo, luego de las investigaciones llevadas a cabo, la Fiscalía a cargo formulo acusación contra Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Daniela Diana Pozo Quischca; por lo que, después del desarrollo del juicio. El Juzgado Colegiado Supraprovincial Zona Norte emitió la sentencia que condenó a Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez como cómplice secundario por el delito contra El Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Daniela Diana Pozo Quishca, imponiéndole una pena de nueve (09) años de pena privativa de la libertad y al pago de quinientos nuevos soles (S/500.00 soles). La misma que se suspende su ejecución en aplicación del artículo 402° del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, bajo el cumplimiento de determinadas restricciones (o reglas de conducta). Se interpuso recurso de apelación contra la sentencia y se ordenó la elevación de los actuados a la Sala de Apelaciones. La Sala de Apelaciones emitió sentencia confirmando la condena al sentenciado Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez en la condición de cómplice secundario y la reparación civil de quinientos nuevos soles (S/500.00); y, reformándola por el delito de robo simple y le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva. La defensa técnica del imputado interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista y cuya pretensión fue que se revoque la sentencia que confirma la sentencia que condena al imputado, a efectos de que se imponga una pena por debajo del mínimo legal y su ejecución sea suspendida. Este recurso fue concedido por la Sala Penal de Apelaciones y elevado a la Sala Penal de la Corte Suprema. La Sala Penal de la Corte Suprema emitió Ejecutoria Suprema declarando nulo el auto que concede el recurso de casación e inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el sentenciado Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez.

ÍNDICE

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	2
2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	6
2.1¿La conducta de los imputados descrita por el fiscal se acreditó y adecuó con el tipo base de robo simple en agravio de Daniela Diana Pozo Quishca?.....	6
2.2¿Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez tiene la calidad de cómplice secundario, en el delito de robo en agravio de Daniela Diana Pozo Quishca?.....	6
2.3¿El Juez pudo aplicar adecuadamente la desvinculación procesal respecto a la imputación penal establecida en la acusación?	6
2.4¿Se hizo una adecuada determinación judicial de la pena en contra de Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez, por el delito de Robo Agravado en agravio de Daniela Diana Pozo Quishca?.....	7
3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	8
3.1 Posición sobre las resoluciones	8
3.1.1 Sentencia del Juzgado Colegiado (primera instancia).....	8
3.1.2 Sentencia de la Sala de Apelaciones (segunda Instancia).....	9
3.1.3 La Ejecutoria Suprema (recurso de Casación).....	10
3.2 Posición sobre los problemas identificados.....	10
3.2.1 ¿La conducta de los imputados descrita por el fiscal se acreditó y adecuó con el tipo base de robo simple en agravio de Daniela Diana Pozo Quishca?.....	10
3.2.2 ¿Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez tiene la calidad de cómplice secundario, en el delito de robo en agravio de Daniela Diana Pozo Quishca?.....	14
3.2.3 ¿El Juez pudo aplicar adecuadamente la desvinculación procesal respecto a la imputación penal establecida en la acusación?.....	19
3.2.4 ¿Se hizo una adecuada determinación judicial de la pena en contra de Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez, por el delito de Robo Agravado en agravio de Daniela Diana Pozo Quishca?.....	21
4. CONCLUSIONES.....	24
5. BIBLIOGRAFÍA.....	25
6. ANEXOS.....	26

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1 Hechos

El día 03 de junio del 2015, siendo las 17:10 horas aproximadamente, en circunstancias que Daniela Diana Pozo Quischca (en adelante la agraviada) se desplazaba por el mercado Santa Rosa – Madrigal – Pisco, mientras caminaba a su domicilio; apareció una mototaxi azul, marca *Bajaj*, previamente el conductor le silva a la agraviada. En unos instantes después, el vehículo dio la vuelta y en ese momento desciende una persona de contextura gruesa y test morena, manteniéndose en el vehículo dos sujetos y el conductor.

Al darse cuenta la agraviada, quien estaba caminando, procede a acelerar la marcha; sin embargo, el sujeto que descendió de la mototaxi la alcanzó y cogió del cuello. En ese momento le arrebató la cartera de tela, forcejeó con el sujeto y, además, le metió la mano dentro de su brasier para sustraerle su celular *Black Berry* negro. Posteriormente, el sujeto corrió hacia el mercado y la agraviada advierte que el sujeto había lanzado su cartera a la basura; quien al recogerla se dio cuenta que habían sustraído los S/500.00 soles dentro de la cartera.

Cuando el vehículo de placa C2-1070 se estaba fugando, la agraviada gritó con la finalidad de que salieran los vecinos a apoyarla, quienes atraparon y frenaron el vehículo. Fueron tenidos inicialmente el chofer - Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez- y los otros sujetos huyeron. Minutos después, llegó serenazgo y lo condujeron al sujeto a la comisaría. Posteriormente, el mismo serenazgo llevó al menor Josephy Daniel Echevarria Villafuerte a la comisaria. Siendo estos los hechos que son materia de investigación y acusación.

1.2 Acusación fiscal

Concluida la investigación preparatoria, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco emitió su requerimiento acusatorio contra de Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez, como presunto autor de la comisión del delito contra el patrimonio – robo con circunstancias agravantes, ilícito previsto y penado en el artículo 188° y 189° inciso 4 del Código Penal, en agravio de Daniela Diana Pozo Quischca; quien solicitó que se le imponga la pena de doce (12) años de pena privativa de la libertad y al pago de S/1 000.00 (un mil y 00/100 soles) como concepto de reparación civil.

- Además, ofreció sus medios probatorios, para acreditar su imputación tales como la prueba personal: las testimoniales de la agraviada, de César, César Augusto Rondón Ramírez y de Josephy Daniel Echevarría Villafuerte; asimismo las pruebas documentales, como actas de denuncia, registro personal y arresto domiciliario. También señaló que el acusado estaba con mandato de prisión preventiva, la cual vencería el día 03 de febrero del 2016.

1.3 Auto de control de la acusación y auto de Enjuiciamiento

El 25 de enero del 2016, a las 3:30 p. m. se dio inicio a la audiencia de control de la acusación, en donde se controló aspectos formales, sustanciales y probatorios con la intervención de los sujetos procesales.

En el debate el Fiscal fundamentó su requerimiento acusatorio, mientras que la defensa solicitó el sobreseimiento de la causa. Ante ello el Juzgado a cargo resolvió declarar infundado el sobreseimiento; y en dentro del control probatorio declaró inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por la defensa del acusado y admisible la prueba ofrecida por el Fiscal; finalmente, declaró saneada el proceso y dispuso el enjuiciamiento del acusado. Ordenaron se forme el expediente judicial y se remita lo actuado al Juzgado Colegiado para el juzgamiento correspondiente.

1.4 Juicio oral

Recibido los autos por el Juzgado Colegiado Supraprovincial Zona Norte emitieron la resolución N° 01 del 14 de abril del 2017, el cual emitió el auto de citación a Juicio y cursó las notificaciones para las partes. En la fecha señalada se dio inicio al Juzgamiento contra Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez por el delito de robo agravado en agravio de Daniela Diana Pozo Quishca. El Juzgamiento se hicieron los alegatos de apertura, en donde el acusado no aceptó la conclusión anticipada del proceso, además no se ofrecieron pruebas nuevas y se procedió a examinar al acusado, a la agraviada Diana Pozo Quishca y a César Augusto Rondón Ramírez, así como la oralización de la prueba documental. Finalmente se plantearon los alegatos de clausura y la defensa material del acusado.

1.5 Sentencia

Con fecha 07 de julio del 2016, el Juzgado Colegiado Supraprovincial Zona Norte emitió la sentencia en donde **CONDENÓ** a Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez como cómplice secundario por el delito contra El Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Daniela Diana Pozo Quishca, imponiéndole una pena de nueve (09) años de pena privativa de la libertad y al pago de quinientos nuevos soles (S/500.00 soles). La misma que se suspende su ejecución en aplicación del artículo 402° del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, bajo el cumplimiento de determinadas restricciones (o reglas de conducta).

1.6 Recurso de Apelación

La defensa técnica del imputado al ser notificado válidamente la sentencia y dentro del plazo establecido por ley, interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria a fin de que se revoque la condena y se declare absuelto. El Juzgado Colegiado concede la apelación y ordena la elevación de los actuados a la Sala de Apelaciones.

1.7 Sentencia de la Sala de Apelaciones

La Sala de Apelaciones, mediante Resolución N° 06, ordenó se corra traslado de la impugnación a los sujetos procesales. Los cuales ninguno de los sujetos procesales absolvió el traslado; por lo que mediante resolución de fecha 17 de octubre del 2017 se le corrió traslado a las partes para que puedan ofrecer medios probatorios y fecha para la audiencia de apelación. Sin embargo, no se ofrecieron medios probatorios en segunda instancia. Luego de celebrada la audiencia de apelación, la Sala de Apelaciones emitió sentencia en la cual **falló: Confirmar** la condena del sentenciado **Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez** en la condición de cómplice secundario y la reparación civil de quinientos nuevos soles (S/500.00); y, **reformándola** por el delito de **robo simple** y le **impusieron cuatro años de pena privativa** de la libertad efectiva.

1.8 Recurso de Casación

Una vez notificada la sentencia de vista al condenado, la defensa técnica del imputado interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista y cuya pretensión fue que se revoque la sentencia que confirma la sentencia que condena al imputado, a efectos de que se imponga una pena por debajo del mínimo legal y su ejecución sea suspendida. Este recurso fue concedido por la Sala Penal de Apelaciones y elevado a la Sala Penal de la Corte Suprema.

1.9 Auto de la Sala Penal de la Corte Suprema

Recibido los autos por la Sala Penal de la Corte Suprema, habiendo superado la calificación correspondiente, emitió Ejecutoria Suprema de fecha 05 de octubre del 2018, la cual **declararon: nulo el auto que concede el recurso** de casación e **inadmisible el recurso de casación** interpuesto por el sentenciado **Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez**.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

En el presente punto se determinará los principales problemas jurídicos e institutos jurídicos que engloba el expediente materia de informe, en donde en el siguiente punto se resolverá los siguientes interrogantes:

2.1 ¿La conducta de los imputados descrita por el fiscal se acreditó y adecuó con el tipo base de robo simple en agravio de Daniela Diana Pozo Quishca?

En el presente punto se evaluará si la conducta típica establecida en la ley puede adecuarse mínimamente al tipo base, en atención que el delito circunscrito en el artículo 189° del Código Penal presenta un catálogo de circunstancias agravantes del tipo base 188° Código Penal. En ese sentido es imperante determinar la existencia del delito de robo y luego evaluar la existencia de posibles circunstancias agravantes que genera un desvalor mayor por cada circunstancia que pueda acreditarse.

2.2 ¿Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez tiene la calidad de cómplice secundario, en el delito de robo en agravio de Daniela Diana Pozo Quishca?

Una de las circunstancias importantes del expediente es la determinación de la responsabilidad del sujeto, en nuestra legislación existen diferentes tipos de vinculación con el hecho de relevancia jurídico penal, los cuales pueden ser a título de autor, coautor, autor mediato, instigación, complicidad primaria y complicidad secundaria. En cuyo caso se demostrará si estamos frente a la complicidad secundaria y en ello se advertirá grado de aporte sobre los hechos jurídicos.

2.3 ¿El Juez pudo aplicar adecuadamente la desvinculación procesal respecto a la imputación penal establecida en la acusación?

La Fiscalía determina que tiene un caso penal fuerte cuando existe una imputación penal, al realizar un juicio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, además de los niveles de autoría y participación. En ese

sentido se materializa a partir de la Acusación ante el Órgano Jurisdiccional. Sin embargo, si los Jueces de sentencia determinan la existencia de que los hechos que son materia de delito deberán ser aplicados una calificación distinta podrán desvincularse de la acusación y plantear una calificación distinta, en atención al principio de *iura novit curia* sin que esto implique una modificación sobre los hechos materia de sentencia.

2.4 ¿Se hizo una adecuada determinación judicial de la pena en contra de Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez, por el delito de Robo Agravado en agravio de Daniela Diana Pozo Quishca?

Una vez determinada la existencia delictiva, los magistrados tienen la obligación de establecer cuánto y cómo debe imponérsele la sanción penal, en cuyo caso los hechos se analizan a partir del sistema de tercios promovida por la Ley 30076 del 19 de agosto de 2013, que modifica los artículos correspondientes a las consecuencias jurídicas del delito con lo cual se establece en materia de sanción si debe ser aplicada la pena por debajo del mínimo legal y si el caso amerita una suspensión de la ejecución de la pena.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1 Posición sobre las resoluciones

3.1.1 Sentencia del Juzgado Colegiado (primera instancia)

El Juzgado Colegiado, condenó a **Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez**, como cómplice secundario del delito de **robo agravado** en agravio de Daniela Diana Pozo Quishca, le impuso nueve años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil.

De manera muy resumida debo señalar que me encuentro de acuerdo con la sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado, en el extremo que calificó el hecho como delito de robo. Debido a que se configuraban cada uno de los elementos del tipo penal de robo simple: sustracción, apoderamiento, ajenidad del bien mueble y violencia.

Las pruebas actuadas han generado la acreditación del hecho delictivo. Sin embargo, la sentencia no hace un adecuado análisis de la circunstancia agravante por el **concurso de dos o más personas** y del grado de participación que se le atribuye a **Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez**. Esto se debe a que la resolución analizada se aprecia el cambio de grado de participación, pasando de ser acusado a título de autor (conforme a la Acusación) a la calidad de cómplice secundario (sentencia).

La pena impuesta fue en función al delito sentenciado robo con circunstancias agravantes; pero como se verá en líneas posteriores, nuestra posición **desestima que se haya concurrido el delito de robo con circunstancias agravantes sino más bien el delito de robo simple**.

La reparación civil, no ha tenido un adecuado tratamiento, ni motivación en la sentencia, ello también debido a la poca importancia que se le brindó a la fundamentación de los elementos que lo soportan.

3.1.2 Sentencia de la Sala de Apelaciones (segunda Instancia)

La Sala de Apelaciones confirmó la sentencia en el extremo de la acreditación del delito de robo tipo base. Sin embargo, reformó el delito respecto a la circunstancia agravante por el **concurso de dos o más personas** al no haberse acreditado la participación dentro de la calidad de autor, coautor; la pena fue reformada a cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter efectiva y la reparación civil se mantuvo en quinientos nuevos soles.

En función al análisis detallado de la circunstancia agravante por el concurso de dos o más personas. Además, tuvo en cuenta si para la acreditación de la citada agravante también está incurso la participación del cómplice secundario. La Sala Penal determina que la calidad de cómplice secundario no forma parte de la circunstancia agravante, con lo cual discrepa la posición de la Sala de Apelaciones frente a la sentencia de primera instancia.

Asimismo, sobre la determinación judicial de la pena se tiene que existen dos parámetros para imponer la pena, por un lado, estamos frente a la disminución por debajo del mínimo legal conforme a la exposición de Motivos del Código Penal; y, por otro lado, lo que el texto expreso señala en el artículo 25 del Código Penal refiere: “A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena”. Este último está vinculado a la facultad judicial y a la libre discrecionalidad de la imposición de la pena. En ese sentido, bajo principio de legalidad y taxatividad la reducción es inminente, pero es de carácter prudencial, lo cual deja salvo a que los Magistrados determinen el *quantum* de la pena dentro del marco del sistema de tercios.

La reparación civil no ha sido un tema de análisis en la presente sentencia; es más, no fue materia de impugnación. Siendo así no amerita pronunciamiento jurisdiccional.

3.1.3 La Ejecutoria Suprema (recurso de Casación)

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema al momento de emitir la resolución de calificación del recurso de casación N° 618-208/Ica establece en su considerando noveno, que la sentencia que es mérito de impugnación se encuentra motivada, además que existe una reducción de la pena en atención a que se le imputa el delito de robo simple de conformidad con el artículo 188 del Código Penal. Asimismo, en el artículo 25 del código Penal establece que se disminuirá prudencialmente la pena, en atención a la discrecionalidad de los jueces para la toma de decisiones. Finalmente, que no es de carácter obligatorio la aplicación del artículo 57 para la suspensión de la ejecución de la pena, siendo este último además una facultad del magistrado a cargo de la condena.

3.2 Posición sobre los problemas identificados

3.2.1 ¿La conducta de los imputados descrita por el fiscal se acreditó y adecuó con el tipo base de robo simple en agravio de Daniela Diana Pozo Quishca?

Conforme lo hemos advertido todo hecho debe analizarse bajo dos parámetros la identificación del hecho jurídicamente relevante y el sujeto que lo realiza. En el caso que nos ocupa, estamos frente un hecho que constituye dentro del marco de los delitos contra el patrimonio ubicado sistemáticamente en el Título V del Libro Segundo de la parte Especial, en donde los artículos competentes son el artículo 188° (tipo base del delito de robo) y el artículo 189 (circunstancias agravantes del delito de robo), ambos del Código Penal de 1991.

El Código Penal (1991) en su artículo 188°, robo simple, tipifica:

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Los elementos configurativos son:

- **Sustraer:** En el presente los bienes fueron sacados de la esfera de custodia de la víctima. Ese traslado del bien mueble generó la sustracción.
- **Apoderarse:** El apoderamiento, según el Acuerdo Plenario 01-2005, consiste en la posibilidad de ejercer actos de disposición del bien mueble. En el presente caso no sólo se dispuso potencialmente del bien; sino también real, ya que no se encontró, ni recuperó lo robado.
- **Bien mueble:** En el presente caso la bien mueble materia de apropiación es el dinero y el celular sustraído a la agraviada.
- **Totalmente ajeno:** Se refiere que el bien mueble no le pertenece al imputado.
- **Violencia:** En el presente caso, el autor -que no es el procesado- ejerció fuerza contra la agraviada.

Por ello que en el presente caso se ha configura el tipo base de Robo Simple. Ahora toca determinar si se ha configurado el agravante.

Por un lado se tiene el Código Penal (1991) en su artículo 189° inciso 4 regula: "Con el concurso de dos o más personas". Al respecto a esta situación agravante el Profesor Peña (2004) señala que:

Siempre se ha visto la concurrencia de dos o más personas en el evento delictivo, genera una mayor peligrosidad objetiva, pues el

agraviado se encuentra expuesto a una mayor afectación; el número de participantes otorga una mayor facilidad para la perpetración del injusto. (...)

Debe tratarse de autores, de forma circunstancial y/u ocasional deciden cometer un hurto (...). Segundo, no es necesario que todos los agentes actúen a título de autor, sea como coautores, pues es suficiente **que el segundo haya actuado como cómplice primario o secundario**. (Pág. 190 y 191)

En otro sentido Gálvez (2011) ha señalado sobre la agravante:

Debido a que el tipo penal exige que el delito sea cometido con el concurso de dos o más personas, estas deben actuar en calidad de coautores o cómplices primarios, pues en ambos casos se cumple con su fundamento de la agravante, siendo discutible la inclusión en ésta, de los casos de complicidad secundaria, instigación o autoría mediata. (Pág. 784)

Respecto a la presente agravante la Jurisprudencia se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Conforme se desprende de la fundamentación fáctica contenida en el dictamen acusatorio , aparece que en la noche que la agraviada se disponía a ingresar al mercado minorista , fue interceptada por 2 sujetos , entre ellos el procesado , quienes ejerciendo violencia arrebataron el canguro que contenía una fuerte suma de dinero, dándose a la fuga y siendo intervenido por la policía hecho tipificado 188 como tipo base , con la gravante descrita en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del código penal

El Acusado **Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez**, en primera instancia fue condenado como cómplice secundario del delito de robo agravado, y en segunda instancia, fue condenado como cómplice secundario del delito de robo simple.

Pero el Juzgado no hizo un análisis respecto al problema planteado: ¿La calidad de cómplice secundario configura el agravante por el concurso de dos o más personas? Sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones sí atendió a dicha problemática y resuelve en el **considerando 3.12.5** siguiente:

3.12.5 El delito de robo se agrava por concurrencia de supuestos como la pluralidad de agentes. Y, esta agravación se sustenta porque la presencia de agentes supone la conjunción de fuerzas para despojar a la víctima de sus pertenencias y que tal situación le pone en una suerte de indefensión y debilitamiento frente a la unión de fuerzas. Es decir que la presencia de varios sujetos en la perpetración del hecho, pone a la víctima en situación de desventaja para resistir o defender su patrimonio, pero también supone un incremento del riesgo respecto de su integridad física y vida. Esa circunstancia para agravar el delito de robo significaría que los agentes tengan una calidad, esto es, de autores, coautores, autor y cómplice secundario o primario en incluso de instigador y autor. Al respecto, algunos autores consideran al partícipe como circunstancia agravante, mientras que otros señalan que la presencia de solo coautores puede agravar la citada figura penal. Este último criterio predomina en nuestro medio y sustenta que solo la persona que tiene el dominio del hecho y no el cooperador del hecho constituye una circunstancia agravante del delito de robo. Desde esta perspectiva los hechos postulados en el presente caso en el que se le atribuye al acusado Cisneros Velásquez la cooperación en el perfeccionamiento del delito, tendría una categoría distinta, por el nivel accesorio y dependiente de su acción frente al hecho principal, ejecutado por el autor y coautores (...)

Es decir, para la Sala Penal el agravante por el concurso de dos o más personas solo puede ser aplicable a los coautores y cómplices primarios; mas no al cómplice secundario.

Este problema es expuesto en la doctrina citada; a la fecha no existe ninguna jurisprudencia vinculante o acuerdo plenario que haya sentado posición respecto al tema.

La norma no es clara, sólo señala: por el **concurso de dos o más personas**. La interpretación no sólo debe ser literal, sino sistemática; es decir, en función de las otras normas del ordenamiento jurídico. Siendo ello así, la norma debe tener un alcance restringido ya que tiene incidencia en la afectación de un derecho constitucional, el cual es la libertad. Más aún que se debe tomar en cuenta el principio de proporcionalidad. No creo que la interpretación constitucional, sea la de atribuir una agravante, a cualquier forma de contribución o concurso en el hecho. Pues si así fuera se llegaría a supuestos de establecer agravantes a conductas contributivas sin el mayor reproche. Considero que ese no puede ser el sentido de la norma penal.

3.2.2 ¿Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez tiene la calidad de cómplice secundario, en el delito de robo en agravio de Daniela Diana Pozo Quishca?

El Código Penal peruano reconoce las siguientes formas de participación tales como la autoría directa, autoría mediata, coautoría (artículo 23° del Código Penal), complicidad primaria, complicidad secundaria (artículo 25° del Código Penal) e instigación (artículo 24° del Código Penal).

Sobre el caso que nos ocupa, el tipo de participación se encuentra vinculada a la complicidad conforme al artículo 25° (1991) que ha regulado lo que sigue a continuación:

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurran en él.

Respecto a la autoría Villa (2014) ha establecido “El autor de un delito es aquel a quien un tipo penal del catálogo señala como su realizador. Se trata de un alguien a quien el tipo penal designa con la forma fórmula simple, el que.” (Pág. 367). Ello implica que el cómplice realice un aporte que debe ser analizado por el juzgador para determinar el grado de colaboración para la concreción del hecho punible.

Ahora bien, se debe analizar qué se entiende por complicidad primaria y secundaria, en ese sentido el profesor Villavicencio (2006) al referirse a dichas instituciones ha señalado:

Complicidad primaria. Es aquel que otorga un aporte, que sin ello no se hubiese cometido el delito. Para determinar el grado de complicidad son: la intensidad y aporte del delito en el momento en que se presta la contribución, esto quiere decir que si la información que ofrece es una información escasa se le denominaría primaria. Si en la etapa de ejecución este aporta un hecho que sin ella no podía realizarse el delito se le denominaría coautor.

Complicidad secundaria. Es aquel que no otorga un aporte factible para la realización del delito.

En cuanto la **punibilidad** que origina la complicidad que se establece en el código penal que para el cómplice primario la pena no debería ser la misma que la del autor y la de la complicidad secundaria la pena sería por debajo del mínimo legal. (Pág. 525 y 526)

Sobre este mismo tema Bacigalupo (2004) establece lo siguiente:

Cooperador necesario: Es en el que la etapa de preparación del hecho principal es el que aporta una contribución sin el cual el delito no hubiera podido cometerse.

Dos elementos caracterizan esta forma de complicidad:

i. La intensidad del aporte en el delito. ii. En el momento de la contribución quien pone una condición que sin ella el delito no hubiera podido cometerse. Sólo será punible si se toma en cuenta la preparación mas no la ejecución, ya que esta sería coautor del delito. (Pág. 397)

De la cita de estos dos últimos autores, se aprecia un denominador común: el cómplice primario es el que tiene un aporte relevante en la ejecución del delito y su participación es en los actos preparatorios. En cambio, el cómplice secundario, es aquel que su participación no tiene intensidad y su aporte es en la etapa de ejecución. Además, si un cómplice primario está en los actos de ejecución, y su rol es muy importante, pasa a ser un coautor. Si un cómplice secundario participa en un acto preparatorio -hecho impune- no resulta reprochable su conducta.

Sentadas las premisas respecto al concepto de la complicidad, en el presente caso la participación de **Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez**, fue ser conductor de la unidad móvil, en la cual se trasladaban tres personas; una de ellas fue la que bajó del vehículo, sustrajo dinero y el celular a la agraviada. Para después servir de medio para fugar (el cual ya es un momento posterior a la consumación). Es decir, su rol se circunscribió a ser conductor del vehículo con el cual se perpetró el robo; pero era consciente que se estaba cometiendo un robo y que estaba ayudando a la realización del mismo. Por ello no se debe confundir su conducta como una neutra, como pretendió su defensa técnica al momento de fundamentar su recurso de apelación.

El aporte fue durante los actos de ejecución del hecho punible. La pregunta es ¿El aporte de imputado constituye en complicidad primaria o secundaria? Antes de responder la pregunta, se precisa que no estamos frente a una coautoría. Pues según Villa (2014) señala que “en la coautoría como dominio del hecho funcional, cuando un delito es realizado conjuntamente por dos o más personas de mutuo acuerdo compartiendo entre todos ellos el dominio del hecho.” (Pág. 383). En un delito de dominio los coautores tienen un codominio funcional del hecho; para lo que se requiere cumplir con tres requisitos: **aporte durante la ejecución, decisión común y reparto de roles.**

Estos dos últimos puntos no han sido probados en el presente proceso; no se sabe si entre ellos existió acuerdo previo para robar, ya que las pruebas actuadas en la etapa de juzgamiento no acreditan ese hecho. Tampoco se probó que se hayan repartido los roles entre cada uno de los participantes. Se hace dicha aclaración, pues en la acusación y auto de enjuiciamiento se desprende que se le imputó la calidad de autor (aunque debió decir coautoría). Es más, en todo caso debieron trabajar temas de prueba indiciaria, lo que en autos no se hizo, para acreditar dicha teoría del caso; siendo así no puedo opinar sobre sucesos no ocurridos.

Respecto al grado de participación, la sentencia de primera instancia, señala:

5.8 Entonces, ante lo señalado precedentemente, se tiene que la participación del acusado **no ha sido en calidad de autor, ya que no ha tenido dominio directo sobre el hecho, sin embargo, si ha colaborado en la comisión del delito, en calidad de cómplice secundaria, puesto que sin su participación el delito de todas maneras se realizó, en virtud a que ha actuado como campana a la espera de que el autor del robo cometa el ilícito,** circunstancias que no lo exime de responsabilidad penal, pero por su grado de participación la pena que se le debe de imponer debe de reducirse prudencialmente.

Respecto al grado de participación la sentencia de segunda instancia argumenta en el **considerando 3.13.2** en la parte *in fine* señala:

(...) Dicho así, la participación del acusado fue activa, pero de una connotación distinta a la autoría, pues él que estaba en el volante del vehículo significa que no tenía dominio directo sobre los hechos, aunque el hecho que haya transportado de un lugar a otro y no había descendido de su vehículo cuando el otro se bajó, significa este estaba presto para evitar la captura del sujeto desconocido cuando abordará nuevamente su vehículo. Siendo ello así significa que él tiene la calidad de cómplice.

Concuero con lo señalado por el Juzgado Colegiado, en el extremo de la inexistencia de autoría, tal como ya lo referí líneas arriba. Sin embargo, tampoco la participación del procesado fue la de actuar como **campana**; que es la persona quien da aviso sobre la llegada de alguien, es la persona que se para en una esquina y comunica a los autores de delito respecto a la existencia de alguna persona o policía que pueda descubrir el delito; lo que en el presente caso no ocurrió, tal como ya se señaló líneas arriba. Del mismo parecer es la Sala Penal de Apelaciones.

Concuero con el grado de participación atribuido al acusado, **Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez**, ya que si no era él quien conduzca el vehículo, cualquier pudo haberlo hecho, la unidad móvil no era indispensable para cometer el delito. Es decir, su participación de chofer no es determinante para cometer el delito, tan es así que pudieron huir los otros sujetos que participaron en la comisión del delito y hasta el propio autor.

Por ello que la complicidad secundaria (su ayuda no es relevante para el caso) no debe ser aplicada como agravante en el supuesto de por el concurso de dos o más personas. Por lo que la conducta de **Nelson**

Wilfredo Cisneros Velásquez, es la de cómplice secundario en el delito de Robo simple.

3.2.3 ¿El Juez pudo aplicar adecuadamente la desvinculación procesal respecto a la imputación penal establecida en la acusación?

Este es otro tema de mucha discusión: si en el presente caso se configuró el agravante por el concurso de dos o más personas. Primero se entrará al análisis del tipo base, antes de pasar a acreditar o probar el agravante.

En este punto se evaluará la facultad judicial que en principio es de carácter excepcional que tiene el juez al momento de desvincularse técnicamente de la calificación jurídica de la acusación fiscal (de acuerdo a sus elementos objetivos, subjetivos y normativos) frente a la emisión de la sentencia, para ello se debe cumplir con determinados requisitos y se vinculan principalmente frente a las facultades de *iura novit curia*, conforme lo señalan los profesores Sánchez (2009) y San Martín (2015) dentro del marco cualitativo de la emisión de la sentencia. Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 04-2007-CJ/CJ 116, señala además que los alcances de esta modificación por desvinculación de la acusación se realizan sobre el tipo penal. Por su parte Nakasaki (2017) establece que para que pueda realizarse esta función judicial deberá respetarse los siguientes puntos: a) Debe existir una identidad en el hecho; b) Homogeneidad en los tipos penales; y, c) Comunicación de la tesis de tipificación del tribunal penal y posibilidad de defensa del acusado frente a la nueva tipificación.

En ese sentido, no debe existir mutabilidad de los hechos, ello significa que para que el juez pueda aplicar este instituto requiere que los hechos se mantengan definidos y clarificados congruentes con la formalización de la denuncia penal. Asimismo, los tipos penales deben guardar la misma naturaleza ello significa que deben tutelar los bienes jurídicos idénticos puesto que lo que principalmente se discute en el plenario son los hechos vinculados a la amenaza o puesta en lesión de los bienes jurídicos

protegidos; y, por último, se debe otorgar la oportunidad de defensa cuando exista una nueva tipificación o que al menos se haya permitido la defensa del mismo.

Del mismo modo se advierte que el Acuerdo Plenario 4-2007 en el fundamento jurídico 8 tercer párrafo señala que la acusación lo siguiente:

La causa de pedir se encuentra en el artículo 349°.2 NCPP, que incluso autoriza un cambio de calificación jurídica siempre –claro está- con pleno respeto del principio acusatorio que exige en este nivel, de un lado, identidad esencial –es decir, total, o parcial-entre los hechos de ejecución delictiva investigados y acusados, y de otro lado, respeto de la homogeneidad del bien jurídico protegido por el ordenamiento sustantivo. En tanto trata de un acto de postulación, que es objeto de conocimiento del acusado y respecto del cual se iniciará el juicio oral, no es de recibo sostener que tal proceder del fiscal vulnera el principio de contradicción o lesiona la garantía de defensa procesal.

Lo cual acredita la forma y modo de cuál es el procedimiento que debe seguir los órganos jurisdiccionales para proceder con la desvinculación procesal. En ese sentido, la resolución de la Sala de Apelaciones en el considerando 3.12.7 señala lo siguiente:

3.12.7 En el presente caso al apreciar, que el apoderamiento violento del bien se calificó como un delito de robo agravado, en el entendido que la presencia de varias personas, de cualquier calidad significa agravante del citado delito, creemos que debe recalificarse a ese mismo hecho para encuadrarse dentro del delito de robo simple, debido a que la pluralidad de agentes como agravante exige la presencia de coautores en la comisión del hecho. Y, esta recalificación resulta viable en tanto que ambas figuras penales protegen el mismo bien jurídico, diferenciándose solo pro la concurrencia de la circunstancia agravante. Esta

situación entonces significa que la adecuación del comportamiento crimina no variará lo hechos postulados ni requerirá de la incorporación de otras pruebas, preservando así el derecho de defensa, y por lo demás seguirá existiendo coherencia entre los elementos fácticos y normativos para la adecuación de la conducta incriminada al tipo penal y la figura adecuada, que por cierto resulta más favorable para el justiciable. Dicho así consideramos que procede la desvinculación del delito de robo agravado a uno de robo simple tipificado en el artículo 188. Cuya preexistencia de los bienes violentamente sustraídos se determina del contenido de la declaración prestada por la agraviada, así como el testimonio de Daniel Echevarría y del propio imputado Wilfredo Cisneros Velásquez.

En ese sentido, se advierte que la Sentencia de Vista motiva su calificación jurídica y analiza los requisitos propios para poder utilizar esta institución jurídica sin generar perjuicio a las partes. Se debe tener en cuenta que además de las reglas fijadas, la misma Sala de Apelaciones señala que existe coherencia entre los elementos fácticos y normativos para la adecuación del tipo (no existe mutabilidad de los hechos) y existe una favorabilidad de la calificación (de robo con circunstancias agravantes a robo simple).

Razón por la cual el presente instituto jurídico fue utilizado y motivado de acuerdo a los estándares jurisprudenciales y doctrinales.

3.2.4 ¿Se hizo una adecuada determinación judicial de la pena en contra de Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez, por el delito de Robo Agravado en agravio de Daniela Diana Pozo Quishca?

Para hacer una determinación judicial de la pena se debe tener en cuenta el artículo 45°, 46°, 46° A del Código Penal. En el cual se regula la pena

por el sistema de tercios. Pero antes de poder aplicar los tercios se debe saber cuál es la pena aplicable al presente caso.

Tercio inferior de 3 años a 4 años y 8 meses

Tercio intermedio de 4 años y 8 meses a 6 años y 4 meses

Tercio superior de 6 años y 4 meses a 8 meses

Teniendo en cuenta lo señalado, y el artículo 25° del Código Penal, la sanción para el cómplice secundario es: “a los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.”

La disminución prudencial que señala la norma, bajo una interpretación teológica en atención de la exposición de motivos del Código Penal, señala que este mecanismo es una facultad judicial y no un mandato expreso, y cuando se aplica establece la condición de cómplice secundario, la determinación judicial de la pena debería ser por debajo del mínimo legal establecido en la pena conminada. Asimismo, en el caso del reproche de la conducta del cómplice primario estará será prevista con la pena para el autor, mas no para la del cómplice secundario, conforme lo estable el artículo 26 del Código Penal del 1991.

Ahora bien, si bien la pena a pesar de que pueda resultar menor a cuatro años, esto no significa que está condicionado a **que la ejecución de la pena sea de carácter suspendida**. Esto se debe a que la aplicación del instituto de despenalización de la suspensión de la ejecución de la pena, contiene criterios de aplicación, conforme al artículo 57° del Código Penal conforme a la modificación del artículo único de la Ley 30304 del 2015, conforme se detalla a continuación:

Artículo 57. Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387

Del mismo modo, para poder aplicar la suspensión de la ejecución de la pena se requiere de un análisis de cada uno de los presupuestos, entre ellos que la pena privativa de libertad no sea superior a cuatro años y el pronóstico favorable sobre la conducta del condenado (en atención a las circunstancias del hecho y el agente). Una vez analizado estos parámetros, se procederá a generar un régimen de prueba que no podrá ser menor a un año ni menor a tres años. Sin embargo, en el presente caso creo que la naturaleza del delito, no amerita la imposición de una pena suspendida, muy por el contrario; el delito materia del presente proceso es grave; lo que significa que debe existir una pena efectiva.

4. CONCLUSIONES

- 4.1** El Juzgado Colegiado encargado del juzgamiento acreditó la existencia del delito de tipo base de robo simple, al concurrir los elementos en atención a los juicios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en cuyo caso tanto se acreditó la existencia de la materialidad delictiva del hecho, la cual permitiría determinar el nivel de participación del imputado.
- 4.2** El Juzgado Colegiado no hizo una adecuada valoración de las circunstancias que fundamentan la agravante del delito de robo, la cual al momento de sentenciar se le atribuyó la conducta al imputado, no advirtiendo la diferencia que requiere la agravante para su atribución teniendo en cuenta que esta circunstancia es evidencia de una puesta en peligro del bien jurídico protegido.
- 4.3** La Sala Penal establece bajo el principio de *iure novit curia* se desvincula de la pretensión penal formulada en la acusación y se desvincula del tipo penal de robo agravado y lo califica en el tipo base de robo simple, en atención a la materialidad del delito y su participación
- 4.4** La Sala Penal de Apelaciones valoró correctamente la circunstancia agravante del delito de robo con el concurso de dos o más personas y determinó que el cómplice secundario no está dentro de los alcances de la citada agravante y su vinculación se encuentra amparada por la tesis de la accesoriedad de la participación.
- 4.5** La Sala Penal de Apelaciones al momento de realizar su determinación judicial de la pena respecto a la calidad de cómplice secundario existe una posición controvertida, respecto a la discrecionalidad de la aplicación de la reducción de la pena, siendo una la reducción por debajo del mínimo legal (interpretación teleológica) en función a la exposición de motivos del Código Penal, frente a la reducción de la pena prudencial (interpretación literal), la cual esta última fue tomada por los órganos de Justicia.

4.6 No existió controversia sobre la reparación civil en las sentencias judiciales, debido a que no se incorporó el actor civil dentro del proceso ni existió mayor debate sobre el contenido monetario ni de sus elementos que lo componen.

5. BIBLIOGRAFÍA

Referencias bibliográficas

- Arbulú Martínez, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (Vol. 1). Lima: Gaceta Jurídica.
- Bacigalupo, E. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: ARA Editores.
- San Martín (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES.
- Gaceta Jurídica. (2009). *Instrucción e investigación preparatoria. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa de la investigación del delito*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Galvez, T. y. (2011). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo II*. Lima: Jurista Editores.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo blach.
- Nakasaki, C. (2017). *El derecho penal y procesal penal. Desde la perspectiva del abogado litigante*. Lima: Gaceta Jurídica
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal* (Vol. 1). Lima: Gaceta Jurídica.
- Pardo Iranzo, V. (2006). La valoración de la prueba penal. *Revista Boliviana de Derecho*(2), 75-86.
- Peña, A. (2004). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II*. Lima.
- Salinas Siccha, R. (2007). Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Jus-Doctrina*, 1-15.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.
- Villa, J. (2014). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: ARA Editores.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley.
- Vizcarra, P. (2016). Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia. *Revista Foro Jurídico*(15), 326-340.

Referencias legales

- Congreso de la República (2013). Ley 30076 – Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea el Registro y Protocolos con la finalidad de Combatir la inseguridad ciudadana.

Congreso de la República (2015). Ley 30304 – Ley que prohíbe la suspensión de la ejecución de la pena a los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos.

Poder Ejecutivo (1991). Decreto Legislativo 635 - Código Penal.

Poder Ejecutivo (2004). Decreto Legislativo 957 - Nuevo Código Procesal Penal

ANEXOS

**FORMALIZACION Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACION
PREPARATORIA**



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco
Despacho de Investigación

Av. San Martín N° 750-Pisco
Teléfono 534470-Anexo 3633

Carpeta : 435-2015
Fiscal responsable : Dr. Jesús Enrique Salvatierra Estrada
Asistente Fiscal : Cliver Rojas Silvera
Delito : Robo agravado
Investigado : Nelson Wilfredo Cisneros Velasquez
Denunciante : Daniela Diana Pozo Quischca
Disposición N° : Uno

FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

JESÚS ENRIQUE SALVATIERRA ESTRADA Fiscal Provincial del Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco, con domicilio legal en Av. San Martín N° 750-Pisco, a Ud. con el debido respeto digo:

I.- ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 323° del Código Procesal Penal, se dispone formalizar investigación preparatoria en contra de NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ, como presunto autor en la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Daniela Diana Pozo Quischca.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 03 de junio del 2015 a horas 17:10 en circunstancias que Daniela Diana Pozo Quischca caminaba por el mercado Santa Rosa-Madrigal- Pisco dirigiéndose a su domicilio apareció un Mototaxi color azul, marca Bajaj de placa C2-1070, de donde el chofer de la referida mototaxi le silvó a la agraviada y esta última siguió caminando momento en que la mototaxi se da la vuelta doblando por el lado izquierdo y sobrepasando junto uno de los ocupantes del vehículo de contextura gruesa, tez morena y se queda dentro de la mototaxi dos sujetos incluidos el chofer en esos momentos la agraviada voltea la mirada disimuladamente y observa que el sujeto que se bajo de la mototaxi venía de tras de ella, al ver eso se apresuró en caminar; sin embargo, fue alcanzada por el referido sujeto, quien la agarró por el cuello arranchándole su cartera de tela, lo cual la agraviada se resistió y forcejeando con el sujeto y pese a ello logró quitarle su cartera, asimismo este sujeto metió la mano

J. ENRIQUE SALVATIERRA ESTRADA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE PISCO



en la parte de su brasier, donde tenía guardado su celular Black Berry, Movistar N° 951092102, sustrayéndole, luego de cometer estos actos el referido sujeto corrió hacia el lado del mercado, siendo seguido por la agraviada mientras tanto la mototaxi color azul se encontraba con el motor prendido estacionada a una distancia de 10m mientras tanto el sujeto que le sustrajo sus pertenencias al verse seguido por la agraviada aventó su cartera a la basura, siendo recogido por la agraviada y al verificar sus pertenencias se percata que no estaba su dinero por la suma de S/. 500.00 nuevos soles, siendo que en esos momentos la agraviada observó a la mototaxi azul marca Bajaj de placa C2-1070, que transportaba a dichos sujetos y empezando a gritar y pedir auxilio, es donde los vecinos de la zona salen de sus domicilios y logran atrapar la mototaxi junto al chofer de nombre NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ siendo que los otros dos sujetos que se encontraban en la mototaxi se bajaron de la mototaxi y corrieron logrando fugarse del lugar, mientras tanto el investigado NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ fue retenido por los moradores a la espera del serenazgo para posteriormente ser trasladado a la comisaría de Pisco. Personal de serenazgo al ser alertado de estos hechos realizaron patrulleo y es donde por intermediación de la Av. Las Américas logran capturar a un menor de edad de nombre Josephy Daniel Echevarría Villafuerte (17) quien también había participado en el robo a la agraviada Daniela Diana Pozo Quischca.

III.- TIPIFICACIÓN

Los hechos descritos tendrían como autor a NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ en el posible delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, previsto, penado y sancionado en el artículo 188 y 189 inciso 4 del Código Penal, en agravio de Daniela Diana Pozo Quischca. El cual tipifica:

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

4. Con el concurso de dos o más personas.

IV. DISPOSICIÓN

Se DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR Y FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Contra: NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en la

J. ENRIQUE SALVATIERRA ESTRADA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE PISCO



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco
Despacho de Investigación

Av. San Martín N° 750-Pisco
Teléfono 534470-Anexo 3633

modalidad de Robo Agravado, previsto, penado y sancionado en el artículo 188 y 189 inciso 4 del Código Penal, en agravio de Daniela Diana Pozo Quischca.

SEGUNDO: realizar los siguientes actos de investigación:

- 4.1. Declaración del imputado NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ
- 4.2. Declaración de la agraviada Daniela Diana Pozo Quischca
- 4.3. Declaración del menor Josephy Daniel Echevarría Villafuerte, con las garantías legales
- 4.4. Otras que sean pertinentes, útiles y conducentes para la presente investigación

POR LO EXPUESTO, se notifique al Juez de la Investigación Preparatoria a efectos de tomar conocimiento del inicio de la investigación preparatoria y también póngase en conocimiento de los sujetos procesal para que ejerzan su derecho de acuerdo a Ley.

Pisco, 04 de junio del 2015



J. ENRIQUE SALVATIERRA ESTRADA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE PISCO

REQUERIMIENTO ACUSATORIO



Ministerio Público
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco
Despacho de Investigación

Av. San Martín N° 750 – Pisco
Teléfono 534780 - Anexo 3633

EXPEDIENTE N°: 466 -2015
CARPETA FISCAL N° 435-2015
IMPUTADO: Nelson Wilfredo Cisneros Velasquez
DELITO: Robo Agravado
AGRAVIADO: Daniela Diana Pozo Chisca
FISCAL A CARGO: Dr Jesus Enrique Salvatierra Estrada
SECRETARIO FISCAL: Cliver Rojas Silvera

23/10/2015
1079

REQUERIMIENTO DE ACUSACION

AL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE SAN CLEMENTE -PISCO.

JESUS ENRIQUE SALVATIERRA ESTRADA, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco – Distrito fiscal de Ica; con domicilio procesal en Av. San Martín 750 Pisco, teléfono 534470 anexo. 3633, a ud. respetuosamente, digo:

J. ENRIQUE SALVATIERRA ESTRADA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE PISCO

I. PETITORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159°, Inciso 1° y 5° de la Constitución Política del Estado, concordante con los Artículos 94°, inciso 2° del Decreto Legislativo N° 52 -Ley Orgánica del Ministerio Público- y al amparo de lo previsto en el artículo 336°, Inc. 4, y 349° del Código Procesal Penal, formulo **REQUERIMIENTO DE ACUSACION** contra **NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ** como autor de la comisión del delito Contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, (artículo 188° y 189° numeral 4 del Código Penal), en agravio de **DANIELA DIANA POZO VELASQUEZ**.

II. DE LAS PARTES PROCESALES E IMPUTACION

Datos personales del imputado (s)

NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ

- EDAD : 29 años ✓
- FECHA DE NACIMIENTO : 27/10/1986 ✓
- DNI : 44230918 ✓
- LUGAR DE NACIMIENTO : PISCO-ICA ✓

• ESTADO CIVIL : SOLTERO
 GRADO DE INST. : SECUNDARIA
 • PROFESION/OFCIO : SE DESCONOCE
 • HIJO DE : Waldo y Luz
 • DOMICILIO REAL : AAHH Nueva America Mz A Lt 22 - Fisco
 • DOMICILIO PROCESAL : Calle Marquez de Mancera N° 164 - Fisco
 ABOGADO DEFENSOR : Guillermo Chang Martinez

Gouvicuete = hijo
 operario cont. civil 9.70
 Diana

DEL AGRAVIADO.

DANIELA DIANA POZO QUISCHCA identificada con DNI N° 70200213 con domicilio real en Sector la Nueva Santa Rosa Mz. J.Lt. 12 - Fisco.

2.3. Hechos atribuidos al imputado.

Que, fluye de los actuados El día 03 de junio del 2015 a hora aproximada 17:10, en circunstancias que la persona Daniela Diana Pozo Quischca caminaba por el mercado Santa Rosa-Madrizal-Fisco, dirigiéndose a su domicilio, apareció una Mototaxi color azul, marca Bajaj, de placa C2-1070, en sentido contrario, es donde el chofer de la referida mototaxi le silbo, es así que la agraviada sigue caminando cuando la mototaxi se dio la vuelta, doblando por el lado izquierdo sobrepasando descendiendo uno de los ocupantes del vehículo menor, de contextura gruesa, de tez morena, quedándose dentro de la mototaxi dos sujetos más el chofer, volteando de manera disimulada la agraviada, observando que el sujeto que se bajo de la mototaxi, venia detrás de ella, al ver eso aceleró en caminar, siendo alcanzada por el referido sujeto, quien la agarró por el cuello, amanchándole su cartera de tela, forcejeando con el sujeto que logró quitarle su cartera, metiéndole la mano en la parte de su braser, donde tenía guardado su celular Black Berry, Movistar N° 951092102, de color negro, para luego el referido sujeto correr al lado del mercado, corriendo la agraviada detrás del sujeto, esperando la mototaxi azul mas allá con el motor prendido, es en ese momento de que como había bastante gente, el sujeto que le sustrajo sus pertenencias lo aventó su cartera a la basura, recogióla la agraviada y al verificar su cartera se percata que no estaba su dinero S/. 50000 nuevos soles, siendo que en esos momentos la agraviada ve la referida mototaxi azul marca Bajaj, de placa C2-1070, que transportaba a dichos sujetos, empezando a gritar, es donde los vecinos de la zona atrapan la moto taxi y al chofer de dicho vehículo de nombre Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez, siendo que los otros dos sujetos que se encontraban en la mototaxi se bajaron de la mototaxi y se corrieron, para luego trasladarse la agraviada con personal de serenazgo trayendo al referido chofer Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez a la Comisaría de Fisco, momento despues personal de serenazgo se apersonó a dicha dependencia policial trasladando al menor Josephy Daniel Echevarría Villafuerte (17) quien fue intervenido por la Av las Américas.

J. ENRIQUE SALVATIERRA ESTRADA
 FISCAL PROVINCIAL (P)
 PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA DE FISCO

III. FUNDAMENTOS

3.1. Respetto de la Investigación Preliminar y la formulación de la Acusación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11° y 94, inciso 2 del D. Leg. N° 052, el Ministerio Público posee la titularidad del ejercicio de la acción penal pública y como tal, ante la sospecha razonable de la comisión de un delito, tiene la potestad discrecional de disponer la correspondiente indagación a fin de

practicar los actos de investigación que se considere indispensable para conseguir los indicios delictivos mínimos que permita promover la acción penal pública y de ser el caso, formalizar la investigación cuando se ha acopiado dicha prueba suficiente.

Asimismo, el artículo 336°, inciso 1 del Código Procesal Penal 2004 prevé. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito y que se ha individualizado al imputado, se dispondrá la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria. En esta misma perspectiva, el artículo 344° 1. del mismo Código establece que: **Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.** Y, finalmente, si se formula acusación conforme al artículo 349° del antes acotado cuerpo normativo, ésta será debidamente motivada, y solo puede referirse a hechos y personas incluido en la disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

3.2. Elementos de convicción que fundamentan el requerimiento.

Como lo exige el artículo 349°, inciso 1, literal c) del Código Procesal Penal, para que el Ministerio Público pueda válidamente formular acusación, ésta debe de estar sustentada en suficientes elementos de convicción que determinen la materialidad del delito y la vinculación de dicho delito con la persona del imputado. En el caso sub análisis la existencia material del delito de robo agravado y su vinculación con el acusado NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ se ha visto corroborada con los siguientes elementos de convicción, así tenemos.

- i. **Declaración de la agraviada Daniela Pozo Quischca (fojas 09/12)**, quien manifiesta que el día 03 de junio del 2015 a hora aproximada 17:10, en circunstancias que se dirigía a su domicilio caminando por el madrigal comiendo fruta, cuando apareció una mototaxi azul marca Bajaj en sentido contrario, donde el chofer del referido vehículo le silbo, a lo cual siguió caminando, cuando la referida mototaxi se dio la vuelta, doblando por la izquierda sobreparando, bajando uno de los ocupantes de contextura gruesa, moreno, quedando en el interior de la referida mototaxi dos sujetos, más el chofer, siendo que el citado sujeto la coge por el cuello, arranchándole su cartera de tela, forcejeando con el sujeto, que logró quitarle su cartera, metiéndole la mano en la parte de su brasier, donde tenía guardado su celular Black Berry, Movistar N° 951092102, de color negro, para luego el referido sujeto correr al lado del mercado, corriendo la agraviada detrás del sujeto, esperando la mototaxi azul mas allá con el motor prendido, es en eso momento de que como había bastante gente, el sujeto que le sustrajo sus pertenencias lo aventó su cartera a la basura, recogiendo la agraviada y al verificar su cartera se percató que no estaba su dinero S/. 500.00 nuevos soles, siendo que en esos momentos la agraviada ve la referida mototaxi azul marca Bajaj, de placa C2-1070, que transportaba a dichos sujetos, empezando a gritar, es donde los vecinos de la zona atrapan la moto taxi y al

J. ENRIQUE SALVATIERRA ESTRADA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE PISCO

chofer de dicho vehículo de nombre Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez. Asimismo la agraviada reconoce a la persona de Nelson Wilfredo Cisneros Velasquez como la persona que manejaba el vehículo menor mototaxi de color azul de placa de rodaje C2-1070, refiriendo que dentro de su moto estaba el referido sujeto que bajo del vehículo y le robo sus pertenencias, indicando que el chofer Nelson Wilfredo Cisneros Velasquez, si participó en el robo en su agravio, ya que utilizó su vehículo menor, siendo que cuando bajo el sujeto que le robo sus pertenencias la mototaxi color azul de placa de rodaje C2-1070 lo esperaba con el motor encendido.

ii. Declaración indagatoria del imputado Nelson Wilfredo Cisneros Velasquez (fojas 13/14), quien refirió dedicarse como chofer de mototaxi, en forma independiente, aceptando haber transportado en su mototaxi color azul de placa de rodaje C2-1070, marca Bajaj, a su amigo de nombre ERI quien estaba con un sujeto que responde al nombre de Josephy Daniel Echevarría Villafuerte de 17 años, el día 03 de junio del 2015 a hora aproximada 17.00, siendo que las referidas personas le pidieron que le haga una carrera al sector de San Pedro, donde recogieron a otro sujeto y estando por el sector Santa Rosa, uno de ellos arrebató un bolso a la persona de Daniela Diana Pozo Quischca, por inmediaciones de la invasión Santa Rosa, quien se dio a la fuga y la mototaxi fue interceptada por los vecinos del lugar y con apoyo de personal de serenazgo intervinieron al menor Josephy Daniel Echevarría Villafuerte, dándose a la fuga el otro sujeto. Asimismo refiere que registra antecedentes por hurto agravado, habiendo estado internado en el Penal de Cachiche-Ica, del 2009 al año 2011.

iii. Referencial del menor Josephy Daniel Echevarría Villafuerte (fojas 15/16), quien refiere que el día de los hechos 03 de junio del 2015 a hora aproximada 17.00, se encontraba en la canchita del sector La Pascana con su amigo Giampier y la persona de Nelson Wilfredo Cisneros Velasquez, a los que le invito a tomar cerveza en la mototaxi de placa de rodaje N° C2-1070, para después recoger a un primo de su amigo Giampier, quien en el sector Santa Rosa, bajó el primo de su amigo Giampier de la mototaxi y le arrebató una cartera a una mujer de nombre Daniela Pozo Quischca, dándose a la fuga y los vecinos impidieron que la mototaxi se fuera, a lo que él junto con su amigo Giampier se fueron del lugar, para después ser intervenido por personal de Serenazgo.

iv. Acta de registro personal (fojas 17), mediante el cual se acredita que una vez intervenido el acusado Nelson Wilfredo Cisneros Velasquez, se le halló en su bolsillo lado derecho de su buzo 01 celular NOKIA con chip movistar y batería negro.

v. Acta de denuncia (fojas 21), donde consta que el día 03 de junio del 2015 a hora 17.45 el sereno Cesar Rondon Ramirez, a solicitud de la persona de Daniela Diana Pozo Quischca, intervinieron por el mercado Santa Rosa a la persona de Nelson Cisneros Velasquez, y por la avenida las Américas al menor Josephy Daniel Echevarría Villafuerte, en razón que minutos antes a bordo de una mototaxi, color azul, participaron en el arrebató del bolso con las pertenencias de la agraviada Daniela Diana Pozo Quischca.

vi. Acta de Arresto Ciudadano (fojas 22/23), donde consta la intervención realizada por parte del personal de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Pisco a las personas de Nelson Cisneros Velasquez y el menor Josephy Daniel Echevarría Villafuerte, por haber participado en los hechos

J. ENRIQUE SALVATIERRA ESTRADA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE PISCO

ocurridos el día 03 de junio del 2015 a hora 17.10 aproximadamente en agravio de la persona de Daniela Diana Pozo Quischca.

vii. Oficio Administrativo N° 4631-2015-RDC-CSJIC/PJ; mediante el cual se determina que el acusado Nelson Wilfredo Cisneros Velasquez no registra antecedentes penales.

viii. Declaración testimonial de Cesar Augusto Rondon Ramirez (folios 64), quien refiere que el día de los hechos 03 de junio del 2015 se encontraba prestando servicio como serenazgo en una movil, en esas circunstancias reciben una llamada telefónica en el que le indicaron que por el sector santa rosa se había producido un robo y que la agraviada y presuntos implicados se encontraban en el lugar, por lo que de inmediato se constituyeron al mercado Santa Rosa donde se encontraba una mototaxi torito a bordo una persona de sexo masculino y una fémina afuera de la moto, al llegar la fémina le indica que en la mototaxi venían dos personas los mismos que minutos antes de habían arrebatado su cartera y se fueron corriendo, por lo que ambos junto al vehiculo fueron trasladados a la Comisaria para las investigaciones correspondientes.

ix. Certificado de dosaje etílico (a folios 66), mediante el cual se acredita que al momento de ocurrido los hechos el acusado Nelson Wilfredo Cisneros Velasquez se encontraba sin la presencia de alcohol en la sangre.

3.3 Autoría o grado de Participación Criminal que se atribuye al imputado, las circunstancias modificatorias de responsabilidad y la calificación jurídica de los hechos.

Los hechos y conducta investigada preliminarmente, para los efectos de la presente acusación contra NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ como autor de la comisión del delito de CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO previsto en el artículo 188 Y 189 numeral 4) DEL CODIGO PENAL, en agravio de DANIELA DIANA POZO QUISCHCA; tipo penal que sanciona a "el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, con el concurso de dos o más personas".

Es de aseverar, que para determinar la comisión de este delito, y calificarlo como tal, el medio de prueba pertinente, útil y conducente que contribuye a conocer o descubrir la verdad y alcanzar la probabilidad o certeza sobre el tema probandum, lo constituye la declaración de la agraviada, los reconocimientos efectuados los mismos que reúnen las condiciones de verosimilitud; toda vez, que como consecuencia del Principio probatorio de conducencia, el legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios⁽¹⁾, y por el cual nace la exigencia que ciertos medios probatorios sean idóneos para acreditar la materialidad de un determinado delito.

3.4 De la Pena y Reparación Civil solicitada.

1) Respecto de la pena a imponerse.

J. ENRIQUE SALVATIERRA ESTRADA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE PISCO

En este aspecto debe de tenerse presente en toda su dimensión, el imperio del Principio de Culpabilidad como base y límite de la penalidad y el Principio de proporcionalidad como garantía para la determinación judicial y legal de la pena, las cuales exige que la pena sea proporcionada a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor. En este sentido, en la acusación y sentencia debe de definirse la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que le corresponde aplicar al autor o participe de la infracción cometida, debiéndose de tener en cuenta para una concreción cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal, las penas máximas y mínimas del delito cometido, además de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal para de esta manera elegir la pena más adecuada.

En el caso concreto, para los efectos de la determinación e individualización judicial de la pena es de aplicación los alcances del artículo 45° y 46° del Código Penal, concordante con los artículos IV y VIII del Título Preliminar que prevé los Principios de Lesividad y Proporcionalidad de la Pena, específicamente las condiciones personales del imputado (no se evidencia circunstancias atenuantes genéricas ni agravantes calificadas; debe tenerse en cuenta que el acusado es persona joven, que carece de antecedentes penales; así también debe tenerse presente que no ha existido en el hecho algún tipo de justificación o necesidad de parte del acusado, que tampoco ha existido una reparación espontánea de los hechos;

Por lo que, la sanción penal debe ser acorde no solo con la culpabilidad del hecho, sino también con en la trascendencia que ocasiona en la víctima un hecho de naturaleza violenta. En este sentido, estando al grado de culpabilidad del agente se solicita se IMPONGA al acusado NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ la pena privativa de libertad de DOCE AÑOS, como autor del delito de ROBO AGRAVADO en agravio de DANIELA DIANA POZO QUISCHCA delito previsto y sancionado en el artículo 188° tipobase y 189° numeral 4) del Código penal.

ii) En cuanto respecta a la Reparación Civil.

En este aspecto, debe de tenerse presente lo previsto en el artículo 93° del Código Penal, en el sentido que la reparación civil comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios, concordante con el artículo 101° del mismo cuerpo de leyes que señala que la Reparación Civil se rige además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

En este sentido, para fijar la Reparación Civil se debe hacer un análisis de la conducta del procesado, quien al resultar responsable de manera dolosa de los hechos materia de acusación, deberá asumir los daños y perjuicios irrogados por su conducta. Así se advierte, que los bienes no han sido recuperados en su totalidad posteriormente a los hechos consumados; que esta investigación ha generado actos procesales a los que el agraviado ha tenido que acudir, lo que importa tiempo y dejar de laborar. En este

J. ENRIQUE SALVATIERRA ESTRADA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE PISCO

sentido, se solicita se le **IMPONGA** al acusado **NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ** por concepto de **REPARACION CIVIL** la suma de S/. 1,000.00 SOLES (MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) en favor de la agraviada

Es de agregarse, que en el presente caso no existe medidas coercitivas de carácter real que aseguren el pago de la Reparación Civil, tampoco se tiene conocimientos de bienes de propiedad del acusado que puedan ser materia de embargo, para asegurar la Reparación Civil.

IV. MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS

Por parte del Ministerio Público, se ofrece como medios de pruebas las siguientes.

4.1. Personales.

i) La **TESTIMONIAL** de la agraviada **Declaración de la agraviada Daniela Pozo Quischca** a fin de que deponga respecto la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos. Debiendo ser notificado en su domicilio real **la Nueva Santa Rosa Mz. J LT. 12 – Pisco.**

ii) La testimonial del **menor Josephy Daniel Echevarria Villafuerte**; representado por su progenitor Angel Alfonso Echevarria Moron, a fin de que refiera la forma como se produjo el arrebato de la cartera de la agraviada, así como cuantas personas intervinieron en los hechos entre otros detalles; debiendo ser notificado en su domicilio real en Calle Simon Bolivar N° 602 – La Esperanza – Pisco

iii) La testimonial de Cesar Augusto Rondon Ramirez; a fin de que deponga la forma y circunstancia en que se produjo la intervención del acusado Nelson Wilfredo Cisneros Velasquez, así como en que circunstancia fue hallado el bolso de la agraviada; debiendo ser notificado en su domicilio real Calle Ramon Castilla Mz. 26 Lt. 10 – Tupac Amaru – Pisco, celular 947029714

4.2. Documentales.

- Acta de registro personal (fojas 17), mediante el cual se acredita que una vez intervenido el acusado Nelson Wilfredo Cisneros Velasquez, se le halló en su bolsillo lado derecho de su buzo 01 celular NOKIA con chip movistar y batería negro.

- Acta de denuncia (fojas 21), donde consta que el día 03 de junio del 2015 a hora 17:45 el sereno Cesar Rondon Ramirez, a solicitud de la persona de Daniela Diana Pozo Quischca, intervinieron por el mercado Santa Rosa a la persona de Nelson Cisneros Velasquez, y por la avenida las Américas al menor Josephy Daniel Echevarria Villafuerte, en razón que minutos antes a bordo de una mototaxi, color azul,

J. ENRIQUE SALVATIERRA ESTRADA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE PISCO

participaron en el arrebato del bolso con las pertenencias de la agraviada Daniela Diana Pozo Quischca.

- Acta de entrega de vehículo menor, (folios 18), mototaxi de placa C2-1070.

- Acta de Arresto Ciudadano (fojas 22/23), donde consta la intervención realizada por parte del personal de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Pisco a las personas de Nelson Cisneros Velasquez y el menor Josephy Daniel Echevarría Villafuerte, por haber participado en los hechos ocurridos el día 03 de junio del 2015 a hora 17.10 aproximadamente en agravio de la persona de Daniela Diana Pozo Quischca.

- Oficio Administrativo N° 4631-2015-RDC-CSJIC/PJ; mediante el cual se determina que el acusado Nelson Wilfredo Cisneros Velasquez no registra antecedentes penales.

- Certificado de dosaje etílico (a folios 66), mediante el cual se acredita que al momento de ocurrido los hechos el acusado Nelson Wilfredo Cisneros Velasquez se encontraba sin la presencia de alcohol en la sangre.

4.3. Instrumentales.

ninguna

4.4. Periciales.

x. Ninguna.

V. MEDIDA DE COERCCION DICTADA O A DICTARSE CONTRA EL IMPUTADO.

El acusado Anderson Herencia Ramirez, se encuentra con prisión preventiva, la misma que vencerá el 03 de febrero del 2016;

PRIMER OTROSI DIGO. Para los efectos de la notificación por la Señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria, se señala nuestro domicilio procesal en Av. San Martín 750 Pisco. Y, respecto de las partes procesales se le deberá de notificar en los domicilios reales y procesales indicados en el numeral II de la presente (DE LAS PARTES PROCESALES E IMPUTACION).

SEGUNDO OTROSI DIGO. se adjunta el original de la carpeta fiscal a folios (77).

POR LO EXPUESTO,

Solicito a ud. tramitar la presente en el modo y forma de ley.

Pisco, 28 de diciembre del 2015.

J. ENRIQUE SALVATIERRA ESTRADA
FISCAL PROVINCIAL (P)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

ÍNDICE DE ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTROL DE ACUSACIÓN

Expediente N°	466-2015-9-1411-JR-PE-02
Juez	Percy Cortez Ortega
Juzgado	Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco
Imputado	Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez
Delito	Robo Agravado
Agraviado	Daniela Pozo Velásquez
Especialista Judicial	Midwan Valencia Martínez

I. LUGAR:

Sala de Audiencias del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco.

II. INICIO:

Día : 25 de Enero del 2016
Hora de Inicio : 03:30 p.m.

III. ACREDITACIÓN DE LOS INTERVINIENTES:

1.- Fiscal: **DR. GERARDO NUÑEZ JAIMES**: Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco, con domicilio procesal en la Av. San Martín N° 750- Pisco, en apoyo del Dr. Enrique Salvatierra Estrada.

2.- DEFENSA TÉCNICA DE CISNEROS VELÁSQUEZ: **DR. GUILLERMO CHANG MARTÍNEZ**, con Reg. CAI N° 763, con domicilio procesal en calle Marquez de Mancera N° 164 - Pisco.

- JUEZ: Declara válidamente instalada la presente audiencia y concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a efectos de que oralice su requerimiento acusatorio.

IV. DEBATE REFERENTE AL REQUERIMIENTO DE CONTROL DE ACUSACIÓN:

- FISCAL: Procede a oralizar su requerimiento de Acusación Fiscal contra el imputado Nelson Cisneros Velásquez, indicando los hechos objeto de imputación, los elementos de convicción recabados en la investigación preparatoria, así como el delito y grado de participación que se le imputa al acusado. Sustento consta en audio.

Cisneros Velásquez
SALA DE AUDIENCIAS DEL
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE PISCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Percy Cortez Ortega
PERCY CORTÉZ ORTEGA
Juez del Segundo Juzgado de Investigación
Preparatoria de Pisco
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

- **DEFENSA TÉCNICA:** Solicita el Sobreseimiento de la presente causa, debido a que no ha tenido en cuenta que su patrocinado solo cumplía con su rol de chofer. Sustento consta en audio.
- **FISCAL:** Absuelve las observaciones plantadas por la defensa técnica, solicitando se declare Infundado la solicitud de la defensa técnica. Sustento consta en audio.
- **DEFENSA TÉCNICA:** Señala que los hechos no han sido en un sitio solitario. Sustento consta en audio.
- **JUEZ:** Da por cerrado el debate contradictorio y procede emitir la presente resolución.

Resolución Nro. 03

Pisco, veinticinco de Enero

Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia Pública de control de acusación y atendiendo a lo expuesto por los sujetos procesales legitimados:

I. ANTECEDENTES:**1.1 Identificación del imputado:**

NELSON WILFREDO CISNEROS VELÁSQUEZ, debidamente identificado con D.N.I. N° 44230918, con fecha de nacimiento 27 de Octubre de 1986, natural de Pisco, hijo de Waldo y Luz, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, con domicilio real en AA. HH. Nueva America Mz. A LT. 22 – Pisco.

1.2. Hechos materia de imputación:

Se le atribuye al acusado que el día 03 de Junio del 2015, aproximadamente las 17:10 horas en circunstancias que la persona de Daniela Pozo Quischca caminaba por el mercado Santa Rosa – El Madrigal – Pisco, dirigiéndose a su domicilio, apareció una mototaxi color azul, marca Bajaj de placa C2-1070, en sentido contrario, es donde el chofer de la referida mototaxi le silbo, es así que la agraviada sigue caminando, cuando la mototaxi se dio la vuelta, doblando por el lado izquierdo sobre parando, descendiendo uno de los ocupantes del vehículo menor; de contextura gruesa, de tez morena, quedándose dentro de la mototaxi dos sujetos, más el chofer; volteando de manera disimulada la agraviada, observando que el sujeto que se bajó de la mototaxi, venía detrás de ella, al ver

Andrés Guerrero Y
SANDRA QUESADA URIBE
FISCALÍA DE AUDIENCIAS DEL
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE PISCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

[Firma]
JOSÉ CARLOS ORTEGA
FISCALÍA DE AUDIENCIAS DEL
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE PISCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



eso aceleró en caminar; siendo alcanzada por el referido sujeto, quien la agarró por el cuello, arranchándole su cartera de tela, forcejeando con el sujeto, que logró quitarle su cartera, metiéndole la mano en la parte de su brasier, donde tenía guardado su celular Black Berry Movistar N° 951092102 de color negro, para luego el referido sujeto correr al lado del mercado, corriendo la agraviada detrás del sujeto, esperándola mototaxi azul más allá con el motor prendido, es en ese momento de que como había bastante gente, el sujeto que le sustrajo sus pertenencias lo aventó su cartera a la basura, recogiendo la agraviada y al verificar su cartera se percató que no estaba su dinero S/.500.00 nuevos soles, siendo que en esos momentos la agraviada ve la referida mototaxi azul marca Bajaj, de placa C2-1070, que transportaba a dichos sujetos, empezando a gritar, es donde los vecinos de la zona atrapan la moto taxi y al chofer de dicho vehículo de nombre Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez, siendo que los otros dos sujetos que se encontraban en la mototaxi, se bajaron y se corrieron para luego trasladarse la agraviada con personal de serenazgo trayendo al referido chofer Nelson Cisneros Velásquez a la Comisaría de Pisco, momento después personal de Serenazgo se apersonó a dicha dependencia policial trasladando al menor Josephy Daniel Echevarría Villafuerte (17), quien fue intervenido por la Av. Las Américas.

Guido Quispe
CARRERA Y CÉSAR URIBE
FISCALÍA DE AGENCIAS DEL
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE PISCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

1.3.- Pretensión del Ministerio Público:

El representante del Ministerio Público acusa a **NELSON WILFREDO CISNEROS VELÁSQUEZ**, en calidad de autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, ilícito previsto en el artículo 188° (como tipo base), agravado en el numeral 4) del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Daniela Diana Pozo Velásquez; en consecuencia solicita la imposición de **DOCE AÑOS** de pena privativa de libertad, así como el pago por concepto de reparación civil ascendente a **UN MIL NUEVOS SOLES (S/.1,000.00)**.

1.4.- Pretensión de la defensa técnica del imputado:

La defensa técnica del imputado ha solicitado el Sobreseimiento del proceso, así como ofrecido medios de prueba para ser actuados en Juzgamiento.

FUNDAMENTOS:

2.1 Objeto de la audiencia preliminar de acusación:

El objeto de la audiencia preliminar de control de la acusación fiscal es su saneamiento, por lo que se debe verificar que ésta no adolezca de alguna de las causales de sobreseimiento, en aplicación *contrario sensu* del Artículo 344° numeral 2) del Código Procesal Penal, asimismo verificar que las pruebas ofertadas por las partes sean pertinentes (relacionados con los hechos), útiles (que brinden datos objetivos sobre los hechos) y conducentes (que no

R. ORTEGA
FISCALÍA DE AGENCIAS DEL
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE PISCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



13
20
1

contengan causal de inadmisibilidad por ser estas prohibidas o ilegítimas), tal como se desprende del artículo 352 del código adjetivo; de este modo la etapa intermedia del proceso penal constituye un filtro que se emplea para determinar los casos que deberán ser sometidos a juicio; los mismos que deberán contener una elevada prognosis de condena. Insistir en el enjuiciamiento de un caso previsiblemente condenado al fracaso importa el dispendio de recursos escasos de los operadores jurisdiccionales.

2.1.1 La dogmática pertinente, señala que para formular una Acusación Fiscal deben existir elementos de prueba que permitan presumir fundadamente la responsabilidad del presunto sujeto agente del delito. GÁLVEZ VILLEGAS señala que, el Fiscal: "cumple con la función encomendada por la Constitución, de defensor de la legalidad y de persecutor del delito y del delincuente cuando existen medios de prueba que lo sustenten, caso contrario finiquitará la persecución, siendo que para adoptar esta decisión debe estudiar y analizar toda la actividad probatoria acumulada durante la investigación preparatoria, incluso las diligencias preliminares. Si decide continuar con su acción persecutoria debe emitir acusación en el plazo impostergable de 15 días, a partir de la conclusión de la investigación, caso contrario requerirá el sobreseimiento de la causa"¹. También la etapa intermedia tiene su fundamento en el principio de economía procesal, toda vez que se busca finalizar en sentido negativo, sin juicio oral, un caso que no merece ser sometido a debate, evitando de esa forma, dicho sea de paso, molestias procesales inútiles al imputado. Así mismo, se pretende lograr que el Estado evite distraer sus escasos recursos económicos y humanos en procesos evidentemente sin futuro.

2.1.2 El maestro procesalista Juan Montero Arocca ilustra lo siguiente: " El verdadero enjuiciamiento solo debe ser sufrido por el imputado cuando existan elementos suficientes para ello, elementos que deben ser necesariamente determinados antes de la apertura de la etapa principal del proceso penal; el juicio solo debe ser realizado cuando razonablemente se haya llegado a la constatación, no de que va a obtenerse una sentencia condenatoria, pero sí de que existen indicios suficientes de que el hecho existió, de que es delictivo y de que el autor es el imputado.

2.2 Tipo Penal:

El artículo 188 del Código Penal, señala: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la

Ando Quesada Y
SALVA QUESADA URIBE
FISCALIA DE AUDIENCIAS DEL
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE PISCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Tomás Aladino
GÁLVEZ VILLEGAS
FISCALIA DE AUDIENCIAS DEL
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE PISCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino: EL CÓDIGO PROCESAL PENAL – COMENTARIOS DESCRIPTIVOS, EXPLICATIVOS Y CRITICOS; Jurista Editores, Lima, septiembre 2009, pp. 691.



14

persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física...", asimismo, el literal 4) del artículo 189 primer párrafo del Código Penal señala: "La pena serpa no menor de doce ni mayor de veinte años si el Robo es cometido con el concurso de dos o más personas"

A.

2.3 Análisis de los Elementos de Convicción:

Con relación a este caso, el suscrito dictó la medida de coerción de Prisión Preventiva por el plazo de nueve meses el cual no ha sido impugnado, posterior a ello se declaró Infundada la Cesación de la Prisión Preventiva en razón a que los presupuestos iniciales no habían variado, el cual también fue declarado consentido al no existir impugnación, dicho ello para el caso que nos ocupa tampoco existen elementos de convicción que permitan amparar el sobreseimiento solicitado por la defensa técnica del imputado, debido a que de acuerdo a lo que señala el artículo 352 del Código Procesal Penal, el Sobreseimiento puede ser declarado de oficio, siempre que sea evidente, eso significa que para que pueda operar un Sobreseimiento, este debe de ser claro sin margen a dudas, es por ello que se exige que sea evidente lo cual en el caso que nos ocupa, ello no sucede toda vez que de acuerdo a como se ha señalado al momento de resolver la prisión preventiva, así como la cesación, son casi los mismos fundamentos que sustentan el pedido de Sobreseimiento del proceso, para lo cual se ha indicado de manera reiterada que es la agraviada quien al momento de declarar indicó que el vehículo se apareció en sentido contrario, este hecho se dio con la intención de poder facilitar la comisión del hecho punible, toda vez que es al ingresar en sentido contrario que posteriormente de ello, luego de haberle silbado al chofer, doblaron para la mano izquierda sobre parando la moto esperándolo y uno de los ocupantes bajó y le sustrajeron sus bienes mediante violencia, tenemos entonces que también la moto habría sobre parado y esto no significa que lo haya hecho con la intención de desempeñar su rol de moto taxista, sino por el contrario, sobre paro con la intención de facilitar la huida de sus ocupantes, si bien es cierto la agraviada conforme ha señalado la defensa técnica ha presentado declaración jurada indicando que el imputado no habría sido, esta declaraciones juradas no tienen ningún efecto jurídico, toda vez de que para ello se pudo haber solicitado la ampliación de la declaración de la agraviada y ante negativa del representante del Ministerio Público con relación a esta ampliación, pudo haberse recurrido a ello conforme regula el artículo 336 del Código Procesal Penal, solicitando al juez que ordene que se lleve a cabo un acto de investigación en donde exista negativa por parte del representante del Ministerio Público, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que de haber sido así, existiría un pronunciamiento al respecto lo cual no hay en el presente caso, en

Sandra Quesada
SANDRA QUESADA URIBE
ESTADISTA DE AUDIENCIAS DEL
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE PISCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

[Signature]
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE PISCO



consecuencia esta declaración jurada al no tener efecto como elemento de convicción y además en el supuesto de que ello sea así será en la etapa de juzgamiento, en donde el juzgador a través del Principio de Inmediación podrá dar mayor valor a la declaración prestada a nivel preliminar o en su defecto la que se brinde ante ese Órgano Jurisdiccional, por ello esta circunstancia no puede ser determinante para que pueda prosperar un Sobreseimiento, en suma al imputado se le intervino el Flagrancia delictiva para lo cual participó un miembro de serenazgo, y respecto al rol que desempeñaba como moto taxista el mismo no ha quedado claro conforme se ha analizado precedentemente, por lo que será ya en la etapa de juzgamiento en donde se dilucidará esta circunstancia, siendo ello así, se hace necesario la remisión de los actuados a la etapa de juzgamiento, debiéndose de desestimar el Sobreseimiento planteado.

2.4 Sobre los medios de prueba ofertado por las partes, de los ofertados por el representante del Ministerio Público, todos tienen relación con los hechos materia de acusación, siendo pertinentes, útiles y conducentes, debiéndose de admitir, en cuanto a los ofertados por la defensa técnica del imputado, está ofreciendo la declaración de la agraviada, para acreditar la forma y circunstancias como sucedieron los hechos ya que su patrocinado no participó en el robo, esto significa que en la etapa de juzgamiento su declaración de la agraviada se va a tomar de manera ineludible y es ella quien declarará sobre cómo sucedieron los hechos, por tal razón al estar ya siendo ofrecido por el representante del Ministerio Público, su ofrecimiento deviene en no útil además de sobreabundante, en igual sentido la declaración de Cesar Augusto Rondón Ramirez que también ha sido ofertado por el representante del Ministerio Público, en consecuencia debe de ser desestimado, en cuanto a las documentales de igual forma el representante del Ministerio Público está ofreciendo para acreditar la ausencia de antecedentes penales, debiéndose de desestimar; respecto al escrito presentado por la agraviada al Ministerio Público para acreditar la no participación del imputado en los hechos conforme se ha analizado anteriormente, esta no puede ser considerada como un elemento de convicción toda vez que para ello prima su declaración antes que una declaración jurada; el certificado domiciliario, así como el Acta de Nacimiento, estas no serían útiles debido a que en la etapa de juzgamiento no se va analizar o valorar si el imputado tiene carga familiar o si tiene un domicilio conocido, ya que es en Juicio donde se va a determinar los hechos existentes, por lo tanto estas documentales solo podrían ser analizados para efectos de una cesación o una prisión preventiva, no siendo el caso, debiéndose de desestimar.


SANDRA QUESADA URIBE
ESPECIALISTA DE AGENCIAS DEL
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE PISCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
Preparatoria de Pisco



16
72

III. DECISIÓN:

Por los considerandos que anteceden, SE RESUELVE:

3.1. Declarar **INFUNDADO** el sobreseimiento solicitado por parte de la defensa técnica del imputado **NELSON WILFREDO CISNEROS VELÁSQUEZ**.

3.2. Declarar **INADMISIBLE** los medios de prueba de la defensa técnica del acusado, siendo estos los siguientes: La declaración de la agraviada Daniela Pozo Quichcca y Cesar Rondón Ramirez por no ser útiles, además de sobreabundantes.

3.3. Declarar **INADMISIBLE** las documentales consistentes en: Oficio Administrativo N° 4631-2015-RDC-CSJIC/PJ, el escrito presentado por la agraviada, así como el certificado domiciliario y Acta de Nacimiento de la menor Briela Cisneros Reyes, por no ser útiles.

3.4. **DECLARAR SANEADA** la acusación fiscal, en consecuencia se **DISPONE** el enjuiciamiento del acusado **NELSON WILFREDO CISNEROS VELÁSQUEZ**, como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, ilícito previsto en el artículo 188° (como tipo base), agravado en el inciso 4) del artículo 189° primer párrafo del Código Penal, en agravio de Daniela Pozo Quichcca.

3.5. **ADMITIR** como medios de prueba del representante del Ministerio Público los siguientes:

DECLARACIONES TESTIMONIALES:

- Declaración referencial de la agraviada Daniela Pozo Quischca, a fin de que deponga respecto la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos. Debiendo ser notificada en su domicilio real en Nueva Santa Rosa Mz. J LT. 12 - Pischo. *declarado 16/05/11*
- Declaración testimonial del menor Josephy Daniel Echevarría Villafuerte; representado por su progenitor Ángel Alfonso Echevarría Morón, a fin de que refiera la forma como se produjo el arrebato de la cartera de la agraviada, así como cuantas personas intervinieron en los hechos entre otros detalles; debiendo ser notificado en su domicilio real en Calle Simón Bolívar N° 602 – La Esperanza – Pischo. *prejudicial analizada*

Sandra Quesada Uribe
SANDRA QUESADA URIBE
ESPECIALISTA DE AGENCIAS DE
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION
PREPARATORIA DE PISCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Fredy Cortez Ortega
FREDY CORTES ORTEGA
Jefe del Segundo Juzgado de Investigación
Preparatoria de Pischo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

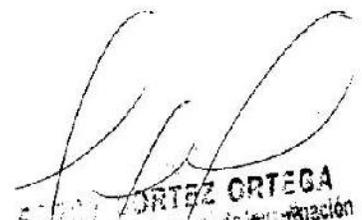


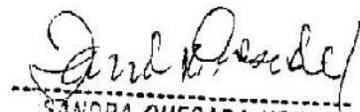
- ✓ Parte acusadora: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco, representada por el Dr. Enrique Salvatierra Estrada.
- ✓ Parte acusada: NELSON WILFREDO CISNEROS VELÁSQUEZ.
- ✓ Parte agraviada: DANIELA DIANA POZO QUICHCCA.

3.9 REMITIR LA CARPETA FISCAL N° 435-2015 y actuados al juzgado penal COLEGIADO competente de esta Corte Superior de Justicia para que se pronuncie conforme a sus atribuciones con los medios de prueba ADMITIDOS.

VI. CONCLUSIÓN:

Siendo las 04:30 p.m. del día veinticinco de Enero del dos mil dieciséis, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-


FERNANDO ORTEGA
Jefe del Segundo Juzgado de Investigación
Preparatoria de Pisco
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA


SANDRA QUESADA URIBE
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS DEL
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION
PREPARATORIA DE PISCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

ACTAS DE JUICIO ORAL



ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Expediente N°	466-2015- 83-1408-JR-PE-01
Juzgado	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte - Chincha.
Jueces	Marlon Sandoval Sánchez. (Presidente) Ivette Reyes Delgado.. Hermann Yonz Martínez D.D
Acusados	Nelson Wilfredo Cisneros Velasquez
Delito	Robo Agravado
Agraviado	Daniela Diana Pozo Quichcca
Especialista de Audiencias	Luis Reyes Camasca
Especialista de Causas	Carlos Matta Aparcana.

I. LUGAR : Sala de Audiencias Virtual Del Modulo Penal De Chincha

II. INICIO
Día : 16 de mayo de 2016
Hora : 15:10 hrs.-

III. ACREDITACIÓN:

FISCAL: DR. RONALD FLORES ÑANEZ, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco, Domicilio procesal: Av. San Martín N° 750 – Pisco.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: DR. HONORATO MAQUERA MOSCOSO, con CAI N° 2720, con casilla electrónica n° 32146, con domicilio procesal en la Calle 4 de julio N° 214 – Pisco.

ACUSADO: NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ
DNI N° 44230918

Edad: 29 años de Edad.

Fecha De Nacimiento, 27 de OCTUBRE de 1986

Lugar de Nacimiento, Pisco

Grado de Instrucción, Superior

Hijos, uno

Nombre de sus Padres, Waldo Antonio y Luz Maria

Ocupación, Operario de construcción civil

Ingreso económico: S/420 nuevos soles semanales aproximadamente

Dirección, Av. Las Américas Mz. A Lt. 22 - Pisco

Antecedentes Penal, Si por un Hurto Agravado – Pena condicional

Tatuajes o Marcas en El Cuerpo, Si, tiene una cicatriz en producto de una operación en la apéndice, a la altura del vientre lado derecho parte inferior, asimismo tiene tatuajes desde el brazo derecho que llega a la altura del cuello lado derecho la palabra "Jesús", en el antebrazo tiene la figura de un Pez, en el lado izquierdo un tatuaje que llega desde el pecho hasta el hombro el nombre "Briela", en el dedo medio de la mano izquierda la inicial de la letra "N", en el derecho a la altura del cuello la figura de un corazón atravesado con un flecha y con iniciales

Dr. Marlon C. Sandoval Sanchez
PRESIDENTE
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Luis Reyes Camasca
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

47

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
ZONA NORTE-CHINCHA

"N y E", en la pierna derecha el nombre "Chato y Mino", de igual forma se aprecia que tiene una cicatriz en el lado izquierdo debajo de la barbilla producto de un corte.

Peso Aproximado, 63 Kilos

Estatura, 1.52 cm

Descripción del acusado, de contextura regular, tez trigueño, cabello lacio de color negro, ojos grandes, nariz ancha recta, boca mediana, labios superior grueso, cejas semi pobladas, cara redonda.

D.D. Se deja constancia que en el presente proceso no existe constitución en Actor Civil, por lo tanto se tiene válidamente instalada el presente inicio de juicio oral, en tal sentido corresponde los alegatos de apertura.

ALEGATOS DE APERTURA

FISCAL.- Oraliza sus alegatos de apertura, queda registrado en audio.

DEFENSA TECNICA.- Oraliza sus alegatos de apertura, queda registrado en audio

D.D.- Se le informa al acusado que tiene derecho a contar con un abogado de su libre elección, caso de no hacerlo se le designará un abogado de oficio, tiene el derecho de guardar silencio, pero cuando este declarando, no pueden hacer interrupción ni preguntar a su abogado, tiene derecho a ampliar, modificar o aclarar la declaración que haya brindado inicialmente, ha entendido sus derechos.

ACUSADO: si, entendí mis derechos

D.D. Se le pregunta al acusado si es autor de los hechos que se han manifestado en esta audiencia y responsable de la reparación civil,

ACUSADO.- Dice ser inocente.

D.D.- pregunta a las partes si hay alguna prueba nueva.

FISCAL.- Ninguna.

DEFENSA TECNICA.- Ninguna.

D.D.- No habiendo ninguna prueba nueva que ofrecer se le pregunta al señor acusado si va a declarar en juicio

ACUSADO.- indica que si va a declarar.

D.D.- Sr. Fiscal puede examinar al acusado.

EXAMEN DEL ACUSADO NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ

FISCAL: Procede a examinar al acusado, queda registrado en audio.

DEFENSA TECNICA: Procede a examinar al acusado, queda registrado en audio.

COLEGIADO: Realiza preguntas aclaratoria al acusado, queda registrado en audio.

Dr. Marlon C. Bandoval Sanchez
PRESIDENTE
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA


Luis Reyes Camasca
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



D.D.: Se ha culminado con el examen al acusado, asimismo se tiene que han concurrido los testigos Pozo Quichcca y el Sr. Rondón Ramírez, se le pregunta al Sr. Fiscal con quien va iniciar el interrogatorio.

FISCAL: Con la testigo Pozo Quichcca.

D.D. Antes de iniciar el interrogatorio hace de conocimiento al testigo Rondón Ramírez que por razones de tiempo ya que la audiencia ha demorado más de lo previsto, y a fin de recibir su declaración se le cita para el día Veintiséis de Mayo del año en curso a las nueve de la mañana, debiendo concurrir dicho testigo a la sala de audiencias virtuales del Modulo Penal de Pisco.

TESTIGO RONDON RAMIREZ: Conforme.

D.D. En este acto se le solicita a la testigo se acredite en audio.

DANIELA DIANA POZO QUICHCCA, con DNI 70200313, con domicilio en San Pedro Mz. F -Lt. 4- San Andrés - Pisco, con grado de instrucción Superior, con celular: 975182752, quien refiere no tener ningún vínculo familiar ni amical con el acusado y señala que va a declarar bajo Juramento por Dios, pueden examinar a continuación al testigo.

EXAMEN DE LA TESTIGO DANIELA DIANA POZO QUICHCCA

FISCAL: Procede a examinar a la Testigo, queda registrado en audio.

DEFENSA TECNICA: Procede a examinar a la Testigo, queda registrado en audio.

COLEGIADO: Realiza preguntas aclaratorias a la Testigo, queda registrado en audio.

D.D.: Se ha culminado con el examen a la testigo, asimismo y como ya se ha indicado la presente audiencia se suspende para continuarla el día VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA, audiencia que se llevará a cabo mediante enlace de videoconferencia con la sede del Modulo Penal de Pisco, fecha en la que ya se ha citado al testigo Cesar Augusto Rondón Ramírez, respecto al testigo Josephy Daniel Echevarría Villafuerte la central de notificaciones ha devuelto la cedula de notificación indicando, en cuanto al domicilio, que los datos consignados en son errados, sin embargo al verificarse la notificación de retención del 03 de junio del 2015 así como al momento de darse lectura a sus derechos dicho testigo indico como domicilio Calle 8 de Setiembre N° 602 - Pisco, dirección que se verifica también figura en su ficha de RENIEC, por lo que se dispone que se le notifique en el citado domicilio a fin de concurra que el día y hora antes señalado, la citación que se le hace es bajo apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva en caso de incomparecencia.

Fiscal y Defensa Técnica: Conforme

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las 16:50 horas, se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor presidente del colegiado del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chincha y el Especialista de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.


Dr. Marión C. Sandoval Sánchez
PRESIDENTE
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA


~~Diana Regal Cantorcca~~
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Expediente N°	466-2015-83-1411-JR-PE-02
Juzgado	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha.
Jueces	Marlon Sandoval Sánchez Presidente Ivette Reyes Delgado Herman Yonz Martínez (D.D.)
Acusado	Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez
Delito	Robo Agravado
Agraviado	Dnaiela Diana Pozo Quichcca
Especialista de Audiencias	Luis Alberto Bautista Vicente
Especialista de Causas	Carlos A. Matta Aparcana

LUGAR

Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha con enlace de VIDEOCONFERENCIA con el Módulo Penal de Pisco - FONAVI.

INICIO

Día : 26 de Mayo del 2016

Hora : 10:05 am.-

ACREDITACIÓN

FISCAL: DR. RONAL RAMON FLOREZ ÑAÑEZ, Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco, y demás datos quedan registrados en audios.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ: DR. PEDRO JULIO ROCCA LEON con registro del C.A.I. N° 1535, con casilla electrónica N° 7821, Celular N° 972830393 a requerimiento del Colegiado y demás datos obran en audio.

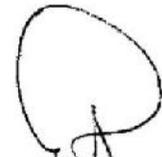
D.D.- El acusado se encuentra representado por su abogado que se acaba de acreditar, por lo que se declara válidamente instalada la presente audiencia; verificándose que para la fecha se había dispuesto la concurrencia de los testigos Cesar Augusto Rondón Ramírez y Josephy Daniel Echevarría Villafuerte, siendo que el primero fue notificado en forma personal en la audiencia anterior; y en relación al segundo no se ha recepcionado el cargo de notificación que se le haya notificado válidamente. Se corre traslado al Señor Fiscal:

FISCAL: Que disponga la conducción compulsiva del testigo Cesar Rondón, así como se reitere la notificación al otro testigo y demás datos obran en audio.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO CISNEROS VELASQUEZ: Se reitere las notificaciones, y demás datos obran en audio.

D.D.: Estando a lo manifestado por las partes procesales, se dispone la **REPROGRAMACION** de la audiencia de continuación de juicio oral para el próximo **DOS**

Dr. Marlon C. Sandoval Sanchez
PRESIDENTE
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIAL DE ICA


LUIS ALBERTO BAUTISTA VICENTE
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
ZONA NORTE - CHINCHA DE ICA

54

DE JUNIO a horas OCHO CON CUARENTA DE LA MAÑANA en la Sala de Audiencias de Chincha mediante enlace de VIDEOCONFERENCIA con el Módulo Penal de Pisco - FONAVI, debiéndose oficiarse para la conducción compulsiva del testigo Cesar Augusto Rondón Ramírez, debiendo la autoridad policial remitir el informe o parte policial en relación al mandato judicial, bajo apercibimiento de prescindirse de su declaración y procederse a dar lectura a su declaración rendida a nivel preliminar siempre en cuando reúna las formalidades de ley; y notifiqúese al testigo Jopsephy Daniel Echevarría Villafuerte para su concurrencia, bajo apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva en caso de inconcurrencia. En éste se requiere razón del especialista respecto a la inconcurrencia de la defensa técnica del acusado:

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Señor Magistrado en la fecha me he comunicado telefónicamente con el doctor Honorato Maquera Mosco, quien refiere que no va a concurrir a la audiencia toda vez que su patrocinado no le ha cumplido con sus honorarios profesionales, por lo que se encuentra en la ciudad de Ica.

D.D.: Se corre traslado a las partes procesales.

FISCAL: Se notifique al acusado a fin de que designe a un nuevo abogado defensor o se designe a un defensor público y demás datos obran en audio.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO CISNEROS VELASQUEZ: Conforme lo solicitado por el Señor Fiscal

D.D.- Estando a lo mencionado por las partes procesales, **SE DISPONE NOTIFICAR** al acusado a fin de que en el término de 24 horas manifieste o confirme si el abogado Honorato Maquera Moscoso lo va a seguir patrocinado o en su defecto designe a un nuevo abogado defensor, bajo apercibimiento en caso de no hacerlo de designársele un defensor público, para lo cual se dispone se curse el oficio correspondiente a la defensoría pública de Pisco. Algún requerimiento o se encuentran conforme las partes procesales:

FISCAL: Conforme

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO CISNEROS VELASQUEZ: Conforme

CONCLUSIÓN:

Siendo las 09:54 am., del día de la fecha, se da por concluida la presente diligencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Presidente del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha y el Especialista de Audiencia y Grabación de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.


Dr. Matton C. Sandoval Sanchez
PRESIDENTE
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA


LUIS ALBERTO BAUTISTA VICENTE
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Expediente N°	466-2015-83-1401-JR-PE-12
Juzgado	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha.
Jueces	Marlon Sandoval Sánchez Presidente Ivette Reyes Delgado Herman Yonz Martínez (D.D.)
Acusado	Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez
Delito	Robo agravado
Agraviado	Daniela diana Pozo Quichcca
Especialista de Audiencias	Robert Arones Cahua
Especialista de Causas	Carlos Matta Aparcana

VII. LUGAR

Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Chincha Zona Norte con enlace de video conferencia sede pisco

VIII. INICIO

Día : 02 de Junio del 2016
Hora : 09:11 Hrs.

III. ACREDITACIÓN

FISCAL: DRA. RONAL RAMON FLORES ÑANEZ, Fiscal Provincial penal corporativo de pisco, y demás datos quedan registrados en audios.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: DR CESAR JESUS LUNA GRADOS con registro C.A.I. N°4382 a requerimiento del colegiado y demás datos quedan en autos

VI. DESARROLLO DE AUDIENCIA

D.D.-el acusado se encuentra representado por la defensa técnica quien les garantiza el derecho a la defensa declararse por válidamente instalado esta continuación de juicio oral. Estando a lo dispuesto se había dispuesto la conducción compulsiva al testigo CESAR AUGUSTO RONDON RAMIREZ , así como la notificación del testigo Joseph Daniel Echevarria Villafuerte, se había dispuesto notificar al acusado para que en el termino de veinticuatro horas manifieste o confirme si el abogado Honorato Maquera Moscoso , lo iba a seguir patrocinando o designaría a un abogado de su libre elección, sin embargo se la cursado el oficio a la defensoría publica de Pisco para que designe un defensor público para que asuma la defensa técnica del acusado

M. A. Sandoval Sánchez
PRESIDENTE
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

LUIS ALBERTO BAUTISTA VICENTE
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

608

Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez, y estando a lo solicitado mediante el correo electrónico, en donde la defensoría publica solicita que previamente debe de existir una resolución de exclusión del abogado particular, para que se proceda a la defensa o a designar un abogado de la defensa pública.

D.D.- Corre traslado a las partes procesales

FISCAL.-solicitamos que se excluya al abogado del imputado a fin de que se pueda nombrar un abogado de oficio, así mismo se suspenda el plazo de la prisión preventiva.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: conforme

D.D.-Estando a lo solicitado por el representante del Ministerio Público, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en la norma procesal : **SE DISPONE EXCLUIR** de la defensa técnica del acusado Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez al abogado Honorato Maquera Moscoso, para la cual se curse oficio correspondiente a la defensoría publica de Pisco para que designe un defensor público para que se haga cargo de la defensa del acusado en mención, así mismo se dispone notificar al acusado para en el término de las 24 horas designe un abogado de su libre elección. De otro lado se da cuenta de la concurrencia del testigo Cesar Augusto Rondón Ramírez, por lo que solicita se acredite en autos:

TESTIGO CESAR AUGUSTO RONDON RAMIREZ, DNI 44636219, domicilio calle Ramón Castilla – Mz26-Lt10PISCO, teléfono 975383994.

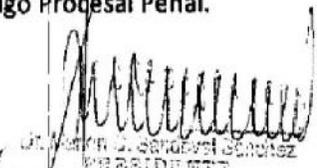
D.D.: estando a lo indicado líneas arriba, la presente audiencia se va a reprogramar, hasta que se designe un abogado de la Defensa Pública, para el día martes **CATORCE DE JUNIO A HORAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA**, en la sala de audiencia chincha con enlace video conferencia con el modulo penal de pisco-FONAVI, quedando en este acto notificado el testigo concurrente, sin perjuicio de expedirle copia de la presente acta para los efectos de presentarlo a su centro de labores. Algún requerimiento o se encuentran conforme las partes procesales.

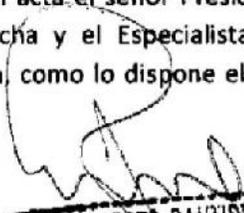
FISCAL: Conforme.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Conforme

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las 09:19 horas, del día de la fecha, se da por concluida la presente diligencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Presidente del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha y el Especialista de Audiencia y Grabación de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.


Dr. Martín G. Serrovesi Serrovesi
PRESIDENTE
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA


LUIS ALBERTO BAUTISTA VICENTE
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Expediente N°	466-2015- 83-1408-JR-PE-01
Juzgado	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte - Chincha.
Jueces	Marlon Sandoval Sánchez. (Presidente) Ivette Reyes Delgado.. Hermann Yonz Martinez D.D
Acusados	Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez
Delito	Robo Agravado
Agraviado	Daniela Diana Pozo Quichcca
Especialista de Audiencias	Luis Reyes Camasca
Especialista de Causas	Carlos Matta Aparcana.

I. **LUGAR** : Sala de Audiencias Virtual Del Modulo Penal De Chincha

II. **INICIO**
Día : 14 de junio de 2016
Hora : 08:27 hrs.-

III. **ACREDITACIÓN:**

FISCAL: DR. RONALD FLORES ÑANEZ, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco, Domicilio procesal: Av. San Martin N° 750 – Pisco.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: DRA. JULIA HERNANDEZ LEY, defensora pública, con CAI N° 2128, con domicilio procesal en la Calle Callao N° 274 - Pisco.956975356

ACUSADO: NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ, DNI N° 44230918

D.D. Declárese válidamente instalado la continuación de este juicio oral, para la presente sesión se había citado al testigo Rondón Ramírez el mismo que se encuentra presente y se le solicita se acredite en audio.

CESAR AUGUSTO RONDON RAMIREZ, con DNI 44636219, con domicilio en Calle Ramon Castilla Mz. 26 Lt. 10 – La villa Túpac Amaru Inca - Pisco, con grado de instrucción Quinto de secundaria, quien refiere no tener ningún vínculo familiar ni amical con el acusado y señala que va a declarar bajo Juramento por Dios.

EXAMEN DEL TESTIGO CESAR AUGUSTO RONDON RAMIREZ

FISCAL: Procede a examinar al Testigo, queda registrado en audio.

DEFENSA TECNICA: Procede a examinar al Testigo, queda registrado en audio.

COLEGIADO: Realiza preguntas aclaratorias al Testigo, queda registrado en audio.

D.D.: Se ha culminado con el examen al testigo y a efectos de citar a los demás otros órganos de prueba se reprograma la audiencia para el día **VEINTIDOS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A**

Dr. Marlon C. Sandoval Sanchez
PRESIDENTE
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Luis Reyes Camasca
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



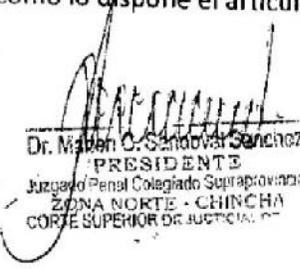
PODER JUDICIAL

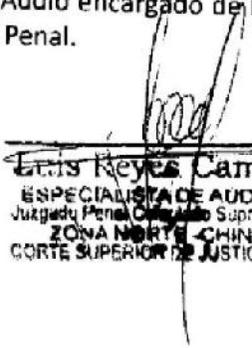
LAS DOS DE LA TARDE, audiencia que se llevará a cabo mediante enlace de videoconferencia con la sede del Modulo Penal de Pisco, fecha en la cual se cita al testigo Josephy Daniel Echevarría Villafuerte el mismo que deberá ser notificado en la Calle 8 de Setiembre N° 602 – Pisco, la citación que se le hace es bajo apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva en caso de incomparecencia, y de ser el caso se procederá con la oralización de las pruebas documentales.

Fiscal y Defensa Técnica: Conforme

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las 08:47 horas, se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor presidente del colegiado del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chincha y el Especialista de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.


Dr. Martín C. Sandoval Sánchez
PRESIDENTE
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA


Luis Reyes Camasca
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Expediente N°	466-2015- 83-1408-JR-PE-01
Juzgado	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte - Chincha.
Jueces	Marlon Sandoval Sánchez. (Presidente) Ivette Reyes Delgado. Hermann Yonz Martinez D.D
Acusados	Neslon Wilfredo Cisneros Velásquez
Delito	Robo Agravado
Agraviado	Daniela Diana Pozo Quichcca
Especialista de Audiencias	Luis Reyes Camasca
Especialista de Causas	Carlos Matta Aparcana.

I. LUGAR : Sala de Audiencias Virtual Del Modulo Penal De Chincha

II. INICIO
 Día : 22 de junio de 2016
 Hora : 14:25 hrs.-

III. ACREDITACIÓN:

FISCAL: DR. RONALD FLORES ÑANEZ, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco, Domicilio procesal: Av. San Martin N° 750 – Pisco.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: DRA. JULIA HERNANDEZ LEY, defensora pública, con CAI N° 2128, con domicilio procesal en la Calle Callao N° 274 - Pisco.956975356

ACUSADO: NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ, DNI N° 44230918

D.D. Declárese válidamente instalado la continuación de este juicio oral, para la presente sesión se había dispuesto la concurrencia del testigo Josephy Daniel Echevarria Villafuerte para lo cual se ha cursado la constancia de notificación correspondiente, al respecto se tiene que la central de notificaciones de pisco ha informado que el mismo ha sido válidamente notificado en su domicilio habitual.

FISCAL: Solicita que se haga efectivo el apercibimiento decretado

DEFENSA TECNICA: LO que resuelva su despacho

D.D. Estando a lo solicitado por las partes se reprograma la audiencia para el día **CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A LAS TRES Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE**, audiencia que se llevara a cabo mediante enlace de videoconferencia con la sede del Modulo Penal de Pisco, fecha en la cual se dispone la conducción compulsiva del testigo Josephy Daniel Echevarria Villafuerte, para lo cual se deberá cursar el oficio a la autoridad policial competente y de ser el caso se procederá con los alegatos de clausura.

[Faint, illegible text]

[Handwritten signature]
Luis Reyes Camasca
 ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
 ZONA NORTE-CHINCHA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



Fiscal y Defensa Técnica: Conforme

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las 14:31 horas, se da por terminada la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor presidente del colegiado del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chincha y el Especialista de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.


Presidente del Colegiado
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE-CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA


Luis Reyes Camasca
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE-CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

87

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Expediente N°	466-2015-83-1411-JR-PE-02
Juzgado	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha.
Jueces	Marlon Sandoval Sánchez Presidente Ivette Reyes Delgado Herman Yonz Martínez (D.D.)
Acusado	Nelsón Wilfredo Cisneros Velásquez
Delito	Robo Agravado
Agraviado	Dnaiela Diana Pozo Quichcca
Especialista de Audiencias	Luis Alberto Bautista Vicente
Especialista de Causas	Carlos A. Matta Aparcana

LUGAR

Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha con enlace de VIDEOCONFERENCIA con el Módulo Penal de Pisco - FONAVI.

INICIO

Día : 05 de Julio del 2016

Hora : 04:00 pm.-

ACREDITACIÓN

FISCAL: DR. RONAL RAMON FLORES ÑAÑEZ, Fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco, y demás datos quedan registrados en audios.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ: DRA. JULIA HERNANDEZ LEY y demás datos obran en audio.

ACUSADO NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ: DNI. N°44230918 y demás datos obran en audio.

D.D.- Presente las partes procesales que se acaban de acreditar por lo tanto declárese válidamente instalada esta audiencia, se tiene que para la fecha se había convocado la conducción compulsiva del testigo Josephy Daniel Echevarria Villafuerte, para cuyo efecto se había cursado el Oficio N° 1798-2016 a la Policía Judicial de Pisco con fecha 01 de Julio del 2016 mediante correo electrónico, sin embargo hasta estos momentos no se tiene respuesta alguna del mandato judicial. Se le corre traslado a las partes procesales:

FISCAL: Que solicita se prescinda de la declaración del testigo Josephy Daniel Echevarria Villafuerte y se de lectura a su declaración rendida a nivel de investigación, y demás datos obran en audio.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO CISNEROS VELASQUEZ: Presenta su punto de vista, y demás datos obran en audio.

Marlon C. Sandoval Sanchez
PRESIDENTE
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA


LUIS ALBERTO BAUTISTA VICENTE
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

D.D.: Estando a lo expuesto por las partes, se procede a emitir la Resolución N° 02 de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis

Parte Considerativa: Se registra en audio.

Parte Resolutiva: SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del Ministerio Público de prescindir de la declaración del testigo Josephy Daniel Echevarria Villafuerte; y conforme al estado de la causa se deberá de recabar el informe o el parte policial a la Policía Judicial de Pisco en relación a la no conducción del mencionado testigos, por lo que se dispone: se va a **REPROGRAMAR** la continuación del juicio oral para el próximo **CATORCE DE JULIO a horas CINCO DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias de Chincha mediante enlace de VIDEOCONFERENCIA con el Módulo Penal de Pisco – FONAVI, a fin de que se recabe el informe policial correspondientes, así como se procederá con la oralización de la prueba documental, alegatos de clausura y autodefensa del acusado, siempre en cuando se recabe el informe o parte policial; en éste acto se da cuenta que se ha recepcionado vía correo electrónico el Oficio N° 769-2016 remitido por la Policía Judicial de Pisco adjuntándose el parte N° 109 suscrito por el SOS PNP Luis S. Quispe Quispe, en donde se informa que no se ha logrado ubicado al mencionado testigo, en razón a que se encuentra trabajando en la ciudad de Chincha. Se corre traslado a las partes procesales:

FISCAL: Se prescinda de la declaración del mencionado testigo y demás datos obran en audio.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO CISNEROS VELASQUEZ: Lo que disponga su despacho, y demás datos obran en audio.

D.D.: Estando a lo expuesto por las partes, se procede a emitir la Resolución N° 03 de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis

Parte Considerativa: Se registra en audio.

Parte Resolutiva: SE RESUELVE: 1) DEJARSE SIN EFECTO lo ordenado anteriormente; 2) PRESCINDIRSE de la declaración del testigo Josephy Daniel Echevarria Villafuerte conforme a lo petitionado por el Ministerio Público, debiendo proseguir el presente juicio conforme corresponda, por lo que se procederá a dar lectura a la respectiva declaración en sede preliminar siempre en cuando reúna con las formalidades de ley. Se corre traslado a las partes procesales en relación a lo resuelto:

FISCAL: Conforme.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO CISNEROS VELASQUEZ: Conforme

Dr. Marian C. Sandoval Sanchez
PRESIDENTE
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA


LUIS ALBERTO BAUTISTA VICENTE
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

D.D.: Con ello se da por concluida la actuación de las pruebas personales, por lo que corresponde la oralización de las pruebas documentales. Se concede el uso de la palabra al Señor Fiscal:

ORALIZACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL:

FISCAL: Procede a la oralización de las pruebas documentales y demás datos obran en audio.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO CISNEROS VELASQUEZ: Se encuentra conforme, sin objeción alguna, y demás datos obran en audio.

D.D.: En éste acto se da lectura de la declaración del testigo que no ha concurrido a la audiencia:

ORALIZACION DE LA DECLARACION REFERENCIAL DE JOSEPHY DANIEL ECHEVARRIA VILLAFUERTE de fecha 03 de Junio del 2015, y demás datos obran en audio; el Señor Fiscal precisa que la pertinencia y utilidad de la declaración, y demás datos obran en audio; la defensa es irrelevante ya que se indica que no hubo acuerdo para la comisión del hecho delictivo y demás datos obran en audio.

D.D.: Se da por concluido la oralización de las pruebas documentales, acto seguido se procede con los alegatos finales. Procede el Señor Fiscal.

ALEGATOS FINALES:

FISCAL: Que en autos se encuentra acreditada el delito y la responsabilidad penal del acusado Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez con las pruebas actuadas en el presente juicio oral, y demás datos obran en audio.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO CISNEROS VELASQUEZ: Que en defensa de su patrocinado, se tiene que no existe prueba alguna que vincule a su patrocinado con los hechos que se le atribuye, y demás datos obran en audio.

D.D.: Se procede con la autodefensa por parte del acusado.

AUTODEFENSA DEL ACUSADO NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ: Se considera inocente de los cargos atribuidos, y demás datos obran en audio.

D.D.: En éste acto se da por concluido el debate contradictorio, por lo que a efectos de deliberar, se dispone **REPROGRAMAR** la continuación del juicio oral para el **próximo SIETE DE JULIO a horas SIETE CON TREINTA MINUTOS DE LA NOCHE** en la Sala de Audiencias de Chincha a efectos de emitir la sentencia correspondiente, la misma que se llevará a cabo con las partes que concurren, los mismos que quedan notificados. Si las partes tienen algún requerimiento o se encuentran conforme.

Df. Marlon C. Sandoval Sanchez
PRESIDENTE
Juizado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

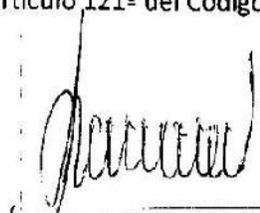

LUIS ALBERTO BAUTISTA VICENTE
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

FISCAL: Conforme

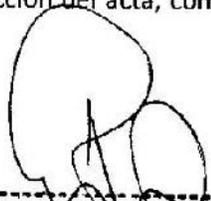
DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO CISNEROS VELASQUEZ: Conforme

CONCLUSIÓN:

Siendo las 05:03 pm., del día de la fecha, se da por concluida la presente diligencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Presidente del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha y el Especialista de Audiencia y Grabación de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.



Sr. Wilson C. Sandoval Sanchez
 PRESIDENTE
 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
 ZONA NORTE - CHINCHA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



LUIS ALBERTO BAUTISTA VICENTE
 ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
 JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
 ZONA NORTE - CHINCHA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Expediente N°	466-2015-83-1408-JR-BE-12
Juzgado	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha.
Jueces	Marlon Sandoval Sánchez Presidente Ivetté Reyes Delgado Herman Yonz Martínez (D.D)
Acusado	Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez
Delito	Robo agravado
Agraviado	Daniela Diana Pozo Quicheca
Especialista de Audiencias	Erika Coletts Fernández Alvarado
Especialista de Causas	Carlos Matta Aparcana

I. LUGAR

Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Chincha Zona Norte.

II. INICIO

Día : 07 de Julio del 2016
Hora : 07:30 Hrs.-

III. ACREDITACION

No han concurrido ninguno de los sujetos procesales.-

IV.- DESARROLLO

D.D.: En aplicación a lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Penal, se tiene válidamente instalada esta audiencia.

Dr. MARLON S. SANDOVAL SANCHEZ
PRESIDENTE
 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
 ZONA NORTE - CHINCHA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Erika Coletts
 ERIKA COLETTS FERNANDEZ ALVARADO
 ESPECIALISTA DE LA AUDIENCIA
 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
 ZONA NORTE - CHINCHA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO.-

Chincha, siete de julio
Del Año dos mil dieciséis.-

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDOS.-

PARTE EXPOSITIVA SE REGISTRA EN AUDIO.-----

PARTE CONSIDERATIVA SE REGISTRA EN AUDIO.-----

PARTE RESOLUTIVA: F A L L A M O S:

- 1) CONDENANDO a la persona de: Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez, cuyas generales de Ley y demás datos de identificación se consignan en la presente sentencia, como cómplice secundario en la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Daniela Diana Pozo Quichcca, imponiéndose la pena de nueve años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, la misma que deberá de cumplir en el Establecimiento Penal que el Instituto Nacional Penitenciario disponga, y debido a que el acusado ha venido demostrando una conducta responsable de asistir a las audiencias desde que fue citado, de conformidad con lo previsto con el inciso 2, del artículo 402 del Código adjetivo acotado, se le impone las siguientes restricciones, conforme a lo previsto por el artículo 188 del Código acotado, en tanto se resuelve el recurso de apelación que este puede interponer en contra de la presente sentencia después de darse lectura íntegra de la misma, imponiéndose las siguientes restricciones. A) la obligación de someterse a cuidado y vigilancia de una institución determinada, quien informara periódicamente los casos designados sobre la conducta del sentenciado Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez, dicha identidad será la comisaria sectorial de la Provincia de Pisco, domicilio donde radica el mismo, el cual deberá informar sobre el cuidado que se le dé al sentenciado. B) La obligación de no ausentarse de la localidad donde actualmente reside dicho sentenciado, así como la prohibición de concurrir a lugares de dudosa reputación, C) La prohibición de comunicarse con personas de dudosa reputación, siempre que no afecte el derecho de defensa. D) se fije la caución económica por la suma de quinientos nuevos soles que deberá el sentenciado realizar mediante depósito judicial, salvo que el sentenciado demuestre la imposibilidad de pagar esa suma de dinero, caso en el cual podrá sustituir la caución por una fianza idónea y suficiente.
- 2) Se fija por concepto de reparación la suma de quinientos nuevos soles, que deberá cancelar el sentenciado con el producto de su trabajo a falta de bienes patrimoniales en favor del agraviado.
- 3) Condenamos al sentenciado el pago de las costas del proceso la misma que se liquidara de acuerdo a la sentencia.

Dr. María C. Sarullo
 P.R. B. S. S. M. T. E.
 Juzgado Penal Colegiado Superior
 ZONA NORTE - CHINCHA
 CORTE SUPERIOR

[Firma]
 MARCELO COCHETS FERRER DEL AGRAVADO
 ESTE... STA DE AUDIENCIA
 Juzgado Penal Colegiado Superior
 ZONA NORTE - CHINCHA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

4) Ordenamos la inscripción en el Registro Judicial correspondiente de la presente Resolución, para lo cual se deberá de cursar los boletines y testimonios de condenas consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, dejándose copia en el legajo respectivo.

5) Que, se remitan los actuados al juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda para los efectos de la ejecución de la sentencia: **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**-----

S. S.
SANDOVAL SANCHEZ.-
REYES DELGADO.-
YONZ MARTINEZ (D.D.).-

D.D.: La lectura íntegra se leerá el día DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO A HORAS OCHO DE LA NOCHE, con conocimiento de las partes.

V.- CONCLUSIÓN:

Siendo las 19:49 horas, del día de la fecha, se da por concluida la presente diligencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta el señor Presidente del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte de Chincha y el Especialista de Audiencia y Grabación de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.


Dr. Maicon C. Sandoval Sandoval
PRESIDENTE
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA


ABOGADO MARÍA PIRETTI FERNÁNDEZ
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

48

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL ZONA NORTE -
CHINCHA**

Exp. N°466-2015

ACUSADO : NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ

DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO
(inciso: 4) primer párrafo, del art. 189°, concordante con el art. 188° del C.P.)

AGRAVIADO : DANIELA DIANA POZO QUICHCA

JUEZ : DR. MARLON SANDOVAL SANCHEZ

DRA. IVETTE REYES DELGADO

DR. HERMANN YONZ MARTINEZ

ESP. JUD. : DR. CARLOS MATTA APARCANA

SENTENCIA

Resolución N°04

CHINCHA, siete de julio

del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OIDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte - Chincha integrado por los señores Jueces: Marlon Sandoval Sánchez - **Presidente**, Ivette Reyes Delgado y Hermann Yonz Martínez - **Director de Debates**, a efectos de juzgar a la persona de: **NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ**, identificado con D.N.I. N°44230918, de 29 años de edad, nacido el 27 de octubre de 1986 en Pisco, hijo de Waldo Antonio y Luz María, grado de instrucción: Superior, ocupación: operario de construcción civil, estado civil: conviviente con 01 hijo, domiciliado en: Av. Las Américas Mz. "A" lote 22 - Pisco, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de: Daniela Diana Pozo Quichca, de lo que se tiene:

PRIMERO: ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION

Carlos A. Matta Aparcana
ESPECIALISTA DE CAUSAS
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

1.1.- Se tiene que el día 03 de junio de 2015, a horas 17:10 aproximadamente, en circunstancias que la persona de Daniela Diana Pozo Quichca, caminaba por el Mercado Santa Rosa-Madrigal-Pisco, dirigiéndose a su domicilio, apareció una moto taxi color azul, marca Bajaj, de placa C2-1070, en sentido contrario, es donde el chofer de la referida moto taxi le silbó, es así que la agraviada sigue caminando cuando la moto taxi se dio la vuelta, doblando por el lado izquierdo sobreparando, descendiendo uno de los ocupantes del vehículo menor, de contextura gruesa, de tez morena, quedándose dentro del vehículo dos sujetos más el chofer, volteando de manera disimulada la agraviada, observando que el sujeto que se bajó de la moto taxi venía detrás de ella, al ver eso aceleró su caminar, siendo alcanzada por el referido sujeto, quien la agarró por el cuello arranchándole su cartera de tela, forcejeando con el sujeto que logró quitarle su cartera, metiéndole la mano en la parte de su brasier, donde tenía guardado su celular Black Berry, Movistar N°951092102 de color negro, para luego el referido sujeto correr al lado del mercado, corriendo la agraviada detrás del sujeto, esperando la moto taxi más allá con el motor prendido, es en ese momento, que como había bastantes gente, el sujeto que le sustrajo sus pertenencias le aventó su cartera a la basura, recogiénola la agraviada y al verificar su cartera se percata que no estaba su dinero S/.500.00 nuevos soles, siendo que en esos momentos la agraviada ve la referida moto taxi azul marca Bajaj de placa C2-1070, que transportaba a dichos sujetos empezando a gritar, es donde los vecinos de la zona atrapan la moto taxi y al chofer de dicho vehículo de nombre Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez, siendo que los dos sujetos que se encontraban en la moto taxi se bajaron del vehículo y se corrieron, para luego trasladarse la agraviada con personal de Serenazgo trayendo al referido chofer Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez a la Comisaría de Pisco, momentos después personal de Serenazgo se apersonó a dicha dependencia policial trasladando al menor Josephy Daniel Echevarría Villafuerte (17) quien fue intervenido por la Av. Las Américas.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INDICADAS EN EL JUICIO

2.1.- DEL MINISTERIO PUBLICO: En el acto del juicio oral el Representante del Ministerio Público, solicita que al acusado: **NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ** se le condene como **autor** del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el primer párrafo, inciso: 4) del artículo 189° del Código Penal, concordante con el artículo 188° como tipo base, de la misma norma sustantiva, en agravio de doña: Daniela Diana Pozo Quischca, y como tal se le imponga la pena de: **DOCE AÑOS** de Pena Privativa de la Libertad, así como el pago de **UN MIL soles** por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

2.2.- DE LA DEFENSA: señala que se va a probar la inocencia de su patrocinado, ya que si bien el acusado se encontraba conduciendo la moto azul, no ha existido concierto de voluntad o propósito con el menor de cometer el delito, tan es así que

Carlos A. Matte Aparcana
ESPECIALISTA DE CAUSAS
Juzgado Penal Colegiado Supra provincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CALLE 1000 N° 1000

una vez cometido el hecho el acusado se acercó a la agraviada para ver que había sucedido ya que él también se vio sorprendido, tan es así que no fue aprehendido por los vecinos, como así lo acreditará el Sereno quien ha indicado que cuando se apersonó al lugar vió que el agraviado y el acusado estaban conversando, por lo que pretende su absolución.

2.3.- Que, puesto en conocimiento del acusado los derechos que le asisten durante el juicio oral, se le pregunta si se declara autor y partícipe del delito materia de juzgamiento así como del pago de una reparación civil, previa consulta con su abogado patrocinante, respondió en sentido **negativo**, siendo ello así se dispone que la causa prosiga conforme a su estado.-

TERCERO: CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS

3.1.- Que, el delito materia de Juzgamiento se tipifica, en el tipo penal establecido en el **inciso: 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal**, que señala: "la pena no será menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: ... 4) Con el concurso de dos o más personas." Concordante con el **artículo 188° del Código Penal**, como tipo base, el mismo que establece: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona, amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años".

3.2.- Que, el robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva de puridad más severa. Es preciso señalar que en la mayoría de los casos este delito viene acompañado por ciertos añadidos, que hacen de este injusto, una conducta de mayor reproche, en vista de su manifiesta peligrosidad. Agregados y/o elementos que le agregan un plus de antijuridicidad penal, tanto por la forma de su comisión, las circunstancias que rodean el hecho punible, la calidad de autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales; factores concurrentes y/o concomitantes, que han servido al legislador para construir normativamente la figura del "Robo Agravado."^{1, 2}

¹ La violencia en este tipo de delitos constituye la energía física necesaria para vencer la resistencia opuesta, o que puede oponer, el sujeto pasivo para impedir el apoderamiento del bien (vis absoluta).

Carlos A. Matta Aparcana
ESPECIALISTA DE CAUSAS
Juzgado Penal Colegiado Suprac provincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE IC

CUARTO: DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA:

4.1.- En la audiencia de Control de Acusación se han admitido los siguientes medios probatorios

Por el Ministerio Público:

- Declaración testimonial de: Daniela Diana Pozo Quischca, Josephy Daniel Echevarría Villafuerte y César Augusto Rondón Ramírez.
- Acta de Registro Personal efectuado al acusado Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez a fin de acreditar que se le halló en su bolsillo lado derecho de su buzo 01 celular NOKIA con Chip movistar y batería negra.
- Acta de Denuncia de fecha 03 de junio de 2015 a hora 17:45 a fin de acreditar que el sereno César Rondón Ramírez a solicitud de Daniela Diana Pozo Quischca intervino por el mercado Santa Rosa a la persona de Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez y por la Av. Las Américas al menor Josephy Daniel Echevarría Villafuerte, en razón a que minutos antes a bordo de una moto taxi color azul, participó en el arrebato del bolso con las pertenencias de la agraviada.
- Acta de Entrega de vehículo menor, moto taxi de placa C2-1070, a fin de acreditar que dicho vehículo fue entregado a su propietario.
- Acta de Arresto Ciudadano, a fin de acreditar la intervención realizada por personal de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Pisco a las personas de Nelson Cisneros Velásquez y al menor Josephy Daniel Echevarría Villafuerte, por haber participado en los hechos ocurridos el día 03 de junio de 2015 a las 17:10 horas aproximadamente en agravio de la persona de Daniela Diana Pozo Quischca.
- Oficio Administrativo N°4631-2015-RDC-CSJIC/PJ, a fin de acreditar que el acusado no registra Antecedentes Penales.

De la misma manera el autor podría ejercer con esos mismos propósitos intimidación o amenaza contra la víctima (vis compulsiva), sin embargo, la energía desplegada no requiere una determinada intensidad, pues basta su relación con el apoderamiento, cualquiera sea aquella. Como tampoco requiere necesariamente el contacto físico con el cuerpo del agente con el de la víctima (por ejemplo, el apoderamiento de la cartera mediante un tiron). El robo con violencia puede considerarse, por lo tanto, como aquella acción realizada con el fin de apropiarse de un bien ajeno, es decir, se exige necesariamente que el autor ejerza efectiva violencia contra el sujeto pasivo. Esta violencia propia resulta de la aplicación de la fuerza física.

² La violencia requerida en el delito de robo es la directa e inmediata. Por ello se dice "empleando violencia contra las personas". Dicho esto, cualquier clase de violencia, con tal de que constituya el medio comisivo de apoderamiento, es suficiente para integrar el delito de robo. Pero, como puntualiza parte de la doctrina, no es necesario que tal violencia recaiga sobre el titular de la cosa, sino que pueda afectar a un tercero que trate de impedir la sustracción o el apoderamiento. Lo decisivo será siempre que ese acto de violencia personal constituya un medio de realización del acto de apoderamiento de la cosa o bien mueble. Tal conexión típica entre violencia personal y apoderamiento es lo que cualifica el delito de robo, y se dará siempre que la violencia opere como medio consumativo, aunque se trate de una violencia sobrevenida al apoderamiento.

102

- Certificado de Dosaje Etílico, a fin de acreditar que al momento en que sucedieron los hechos el acusado se encontraba sin la presencia de alcohol en la sangre.

Por la defensa:

No se admitió medio probatorio alguno.

4.2.- Durante el Juicio Oral se ha actuado lo siguiente:

4.2.1.- Examen del acusado: NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ, quien a las preguntas dijo: El día 3 de Junio entre las tres y cuatro de la tarde se dirigió con su esposa a pagar a la planta eléctrica, luego se dirigió a la cruz de la pascana donde vive su amigo, lugar donde le hace una carrera al señor Erik quien le dice para ir a San Pedro a recoger a su cuñado, luego le indicó que le hiciera otra carrera para la Av. San Martín, y para regresar se dirigen por RANSA, es donde uno de los chicos se baja por donde estaba la señorita, y es donde le pregunto qué le va hacer a la chica y el señor Erik le respondió que nada porque la conocía, es donde el sujeto le arrebató la cartera a la agraviada y él le dijo al Erik que estaba haciendo su primo ya que lo estaba involucrando en un delito, circunstancia en que voltea con la moto y el chico se da la vuelta por la parte de atrás, es donde el acusado se detiene y bajó de la moto para hablar con la chica, circunstancia en que los sujetos se dan a la fuga; indico que en la moto en la que brindaba sus servicios se encontraban tres personas: Erick, su primo y Dani Echevarria, y mencionó que fue Dani quien dijo que conocía a la agraviada y quien le sustrajo su cartera; señaló que al bajarse Dani, avanzo cinco minutos una distancia de entre cuatro a cinco metros, viendo que Dani cogoteaba a la agraviada robándole su cartera y el celular de su brasier.

4.2.2.- Declaración testimonial de: DANIELA DIANA POZO QUISCHCA, quien preguntada respondió: El día 3 de Julio salía de trabajar y se dirigía a su domicilio, caminando, portando su cartera y celular, escuchó que la silbaron pero no hizo caso, es cuando se le presentó una moto, a una cuadra de llegar a su casa, instantes en que un chico de contextura gruesa que descendió del vehículo la agarró del cuello para arrebatarle su cartera y celular, comenzaron a forcejear, lo cual es aprovechado para quitándole la cartera dándose a la fuga pero ella fue tras él, aventándole su cartera a la basura, el sujeto siguió corriendo con dirección al mercado, es cuando se le acerca el acusado quién le dijo que si gustaba lo llevaba donde él sujeto que le robo, circunstancias en que los vecinos de la zona llamaron al Serenazgo, señala la agraviada que quien le robo fue un señor moreno, que vendría a ser Dani; agrega que el acusado cuando fue intervenido no opuso resistencia para ir a la comisaria; aclara que Dani se bajó de la moto antes de que esta se detenga, indica que en la moto se encontraban tres personas entre ellos dos menores; lo que le robaron fue la suma de quinientos soles y un celular blackberry, siendo el dinero producto de su trabajo; señala que cuando la silbaron, aproximadamente a los dos minutos le robaron, así mismo aclara que al momento de dar su declaración solo la hicieron firmar mas no la hicieron leer su declaración.


Carlos A. Matia Aparcana
ESPECIALISTA DE CAUSAS
Juzgado Penal Colegiado Supra provincial
ZONA NOROCCIDENTAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE JC

4.2.3.- Declaración testimonial del menor: **JOSEPHY DANIEL ECHEVARRIA VILLAFUERTE**, quien no concurrió al juicio oral, motivo por el cual se prescindió de su declaración, disponiéndose darse lectura a su declaración preliminar, siempre y cuando cuente con la presencia del representante del Ministerio Público.

4.2.4.- Declaración testimonial de: **CESAR AUGUSTO RONDON RAMIREZ**, quien a las preguntas dijo: El día 3 de Junio trabajaba patrullando como Serenazgo en Pisco cuando recibió una llamada radial donde le indicaron que a la altura del Mercado Santa Rosa le habían robado a una señora, motivo por el cual se dirigió hasta el lugar de los hechos en donde encontraron una moto taxi, y verificó que el acusado estaba conversando con la supuesta agraviada, instantes en que el declarante bajo de la movilidad del Serenazgo a fin de conversar con los dos, donde la señora indico que le habían robado arranchándole su cartera y se le habían llevado dinero en efectivo, mientras que el imputado se encontraba sentado en su moto y dijo que él solo había estaba trabajando en su moto, motivo por el cual es trasladado a la comisaría.

4.2.5.- Se cumplió con oralizar la prueba documental que fuera ofrecida por las partes, señalando su valor probatorio.

QUINTO: DEL ANALISIS DE LA PRUEBA:

5.1.- Se debe de señalar que corresponde al Estado –a través del Ministerio Público como órgano constitucional autónomo encargado de la persecución pública de los hechos punibles- acreditar de manera fehaciente no sólo la comisión del hecho delictivo, sino también la responsabilidad penal del imputado. Es de precisar que, el fin inmediato de todo proceso penal lo constituye la acreditación o demostración, a través de la actividad probatoria los extremos de la acusación fiscal. Esta actividad probatoria realizada necesariamente ante un Juez (unipersonal o colegiado) imparcial, en un juicio oral, y público, desarrollado con las garantías del debate contradictorio, debe llevar al convencimiento del juzgador, en grado de certeza –no absoluta sino concreta, singular y objetiva-, para arribar a una sentencia de condena. Caso contrario, de no darse este presupuesto, debe absolverse al imputado, al mantenerse incólume la presunción de no culpabilidad con la que ingresa todo acusado a un proceso penal y, en base al principio jurídico procesal, que la culpabilidad se demuestra y la inocencia se presume. Es decir, es responsabilidad procesal del acusador actuar esta prueba para conseguir una condena.

5.2.- Se imputa al acusado: Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez, que el día 03 de junio de 2015, a horas 17:10 cuando la agraviada Daniela Diana Pozo Quischca, caminaba por el Mercado Santa Rosa-Madrigal-Pisco, dirigiéndose a su domicilio, apareció una moto taxi color azul, marca Bajaj, de placa C2-1070, en sentido contrario, conducida por el acusado quien le silbó dando vuelta al vehículo por el

Carlos A. Matta Aparicio
ESPECIALISTA DE CAUSAS
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

lado izquierdo sobreparando, descendiendo uno de los ocupantes del vehículo menor, de contextura gruesa, de tez morena, quedándose dentro del vehículo dos sujetos, sujeto que la agarró por el cuello arranchándole su cartera de tela, forcejeando con el sujeto que logró quitarle su cartera, y su celular Black Berry, Movistar N°951092102 de color negro, dándose a la fuga siendo perseguido por la agraviada, el mismo que aventó su cartera sin que estaba la suma de S/.500.00 nuevos soles, esperando la moto taxi más allá con el motor prendido, es en ese momento que la agraviada empieza a gritar y los vecinos capturan al chofer de la moto que viene a ser el acusado, circunstancias en que los dos sujetos que se encontraban en la moto taxi se bajaron del vehículo y se corrieron, para luego personal de Serenazgo intervino al menor Josephy Daniel Echevarría Villafuerte (17) quien fue intervenido por la Av. Las Américas.

5.3.- De lo actuado en el juicio oral, se tiene que el acusado: Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez ha negado ser partícipe del delito materia de juzgamiento, ya que él solamente estaba realizando una carrera, a tres personas, en la moto taxi que en esa oportunidad estaba manejando de placa de rodaje C2-1070, y que si efectivamente una de las personas que estaba llevando: Dani Echevarría (que vendría a ser Josephy Daniel Echevarría Villafuerte), fue quién cometió el robo a la agraviada, para lo cual la cogoteo y le sustrajo su cartera y celular, y ante tal situación sus otros dos ocupantes se bajaron de la moto taxi, indica además que cuando el sujeto que le robo a la agraviada se bajó de la moto, el conocido como "Erick" le dijo que su amigo conocía a la agraviada y que le dijo que lo estaba involucrando en un delito, además que en un tiempo de cinco minutos aproximadamente solamente avanzó de cuatro a cinco metros mientras miraba como le robaban a la agraviada.

5.4.- Por su parte la agraviada ha reiterado que la persona que le robo sus pertenencias bajó de la moto que se encontraba conduciendo en ese instante el acusado Nelson Cisneros Velásquez, habiendo utilizado violencia contra su persona, ya que la agarraron del cuello y previo forcejeo se llevaron su cartera y celular y luego de perseguir al sujeto tiraron su cartera a la basura pero se llevaron el resto de pertenencias instantes en que se le acerca el acusado en su moto taxi ofreciéndola llevar donde vivía el autor del robo que vendía a ser Daniel Echevarría y que el robo se produjo a los dos minutos que le silbaron; por su parte el testigo: César Augusto Rondón Ramírez ha señalado que como efectivo del Serenazgo de Pisco recibió una llamada sobre en Robo por el Mercado "Santa Rosa" y al llegar al lugar de los hechos encontró una moto taxi y al acusado conversando con la agraviada quién manifestó que le habían robado su cartera y dinero en efectivo, mientras que el acusado indicó que solamente estaba trabajando en su moto por lo que fueron llevados a la Comisaría.

5.5.- Por su parte el testigo: Josephy Daniel Echevarría Villafuerte quien pese a estar válidamente notificado no concurrió al juicio oral, por lo que se dispuso darse

Carlos A. Matto Aparcana
 ESPECIALISTA DE CAUSAS
 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
 ZONA NORTE - PISCO

lectura a su declaración policial, prestada con presencia del representante del Ministerio Público en la que señala que: es falso que le haya robado a la agraviada, ya que si bien el día de los hechos estuvo en la moto taxi que conducía el acusado conjuntamente con su amigo Gianpier y el primo de este, siendo el último de los nombrados quién le robo a la agraviada: Daniela Diana Pozo Quischca, desconociendo los nombres de su amigo y del primo de estos señalando solamente las características físicas de ambas personas y que entre los cuatro se pusieron de acuerdo para tomar unas cervezas que él les invitaría, que luego del robo con la moto pasaron cerca a la agraviada y fueron los vecinos quienes pararon la moto, motivo por el cual él con su amigo Gianpier se fueron caminando, luego al ver una moto del Serenazgo comenzaron a correr, siendo él capturado por personal de Serenazgo mientras su amigo Gianpier se dio a la fuga.

5.6.- Si bien la agraviada: Daniela Diana Pozo Quischca, ha señalado que el acusado: Nelson Wilfredon Cisneros Velásquez no participó como autor del robo cometido en su contra, como así también lo ha señalado el propio acusado y además ratificado por el testigo: Josephy Daniel Echevarría Villafuerte, empero estuvo presente en el lugar en que los hechos sucedieron ya que se encontraba conduciendo la moto taxi de placa C2-1070, de la cual descendió el sujeto que le sustrajo las pertenencias a la agraviada para lo cual utilizó violencia en su contra, como lo han corroborado los testigos antes acotados y aceptado por el propio acusado, por lo que se debe de determinar el grado de participación de éste en dicho evento delictivo.

5.7.- Ha indicado el acusado que su presencia en el lugar de los hechos se ha debido a que ha estado realizando una carrera -servicio de taxi- en la moto que se encontraba conduciendo ese día, de placa de rodaje C2-1070-, a tres sujetos, y que uno de ellos bajó para robarle a la agraviada, sin embargo, se tiene que su participación no ha sido la que él pretende hacer creer, puesto que si tenía conocimiento del robo que se iba a cometer, ya que él mismo ha indicado que cuando se bajó el sujeto que le arrebató las pertenencias a la agraviada, le dijo al conocido como "Erick" que su primo lo estaba involucrando en un robo, habiendo presenciado el momento en el cual el autor del robo cogía del cuello a la señora Daniela Diana Pozo Quischca y le robaba su cartera y su teléfono celular, sin hacer nada al respecto, de igual manera, antes de los hechos, ha estado efectuando un seguimiento a la agraviada, ya que antes de cometer el ilícito pasaron cerca a la misma le silbaron, avanzaron y se dieron la vuelta, regresando detrás de ella, asimismo, al señalar que cuando se bajó el autor del robo, él conducía la moto taxi a velocidad muy lenta y en el término de cinco minutos solamente avanzó de cuatro a cinco metros, con lo cual se tiene que ha estado esperando al sujeto que se bajó mientras cometía el delito, para luego juntos darse a la fuga, empero debido a la actitud de la agraviada y de los vecinos de la zona desistió de su pretensión inicial, más aún que los otros dos ocupantes del vehículo se bajaron del mismo ante la presencia de vecinos y que lo único que le quedaba a fin de que no se sospeche de

su participación era acercarse a la agraviada ofreciéndole su ayuda para llevarla al domicilio de los otros sujetos ya que sabía dónde vivían.

5.8.- Entonces, ante lo señalado precedentemente, se tiene que la participación del acusado no ha sido en calidad de autor, ya que no ha tenido dominio directo sobre el hecho, sin embargo si ha colaborado en la comisión del delito, en calidad de cómplice secundario, puesto que sin su participación el delito de todas maneras se realizó, en virtud a que ha actuado como campana a la espera de que el autor del robo cometa el ilícito, circunstancia que no lo exime de responsabilidad penal, pero por su grado de participación la pena que se le debe de imponer debe de reducirse prudencialmente.

5.9.- Se debe de tener en cuenta que la agraviada-testigo ha tratado de retractarse respecto a la participación del acusado en el delito cometido en su contra, pese a que en su declaración policial, corriente de fojas nueve a doce, ha indicado que el sujeto de la moto ha estado en complicidad con el sujeto que le robo, en ese sentido, la última versión pierde credibilidad y virtualidad para ser valorada como cierta, por ser de mayor confiabilidad la primigenia declaración o reconocimiento ya que ha sido prestada al poco tiempo de sucedidos los hechos, ello tomado en cuenta el Precedente Vinculante emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad N°3044-2004-LIMA, su fecha 01 de diciembre de 2004.³

5.10.- En tal virtud, la prueba de cargo es suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado **NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ** con las pruebas actuadas en el juicio oral, no habiéndose logrado determinar la existencia de causales que justifiquen la conducta del acusado, como cómplice secundario, por el delito que se le imputa -Robo Agravado- como para negar la antijuridicidad,

³ Quinto considerando: "Que, por lo demás, es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles -situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones -que el Tribunal debe precisar cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad -cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción-; que, por otro lado, es de tener presente que las declaraciones prestadas ante el Juez Penal, si bien no puede leerse bajo sanción de nulidad, conforme al artículo doscientos cuarenta y ocho del Código de Procedimientos Penales, tal regla sólo es aplicable, antes que el testigo declare en el acto oral, lo cual sin embargo no impide su posterior lectura en la estación procesal oportuna luego de actuarse la prueba personal, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y tres del Código de Procedimientos Penales.

más por el contrario era mayor de edad y ha cometido el mismo en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta, por lo que al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público, e imponerse una sanción penal que como legítima consecuencia establece la Ley.

5.11.- En cuanto a la preexistencia de los bienes sustraídos, se tiene con la propia declaración del acusado, así como del testigo: Josephy Daniel Echevarría Villafuerte, estos verificaron cuando el autor del robo le sustrajo la cartera y el celular a la agraviada: Daniela Diana Pozo Quischca, y que si bien la agraviada pudo recuperar su cartera, la cual fue tirada por el sujeto que se la arranchó, no sucedió lo mismo con el celular y sus pertenencias que se encontraban dentro de la cartera, por lo cual se cumple con el requisito previsto por el inciso 1) del artículo 201° del Código Procesal Penal.

SEXTO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA APLICABLE

6.1.- Como es sabido, el derecho penal, que actúa como última ratio, es un conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado y que asocian al delito como presupuesto y a la pena y medidas de seguridad como consecuencias jurídicas. En ese orden de ideas, la pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito en comparación claro está, a las medidas de seguridad, la responsabilidad civil o el pago de las costas procesales, que son también consecuencias jurídicas del delito. Es así que para hacer efectivo el poder punitivo del estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas, por citar a los más importantes.-

6.2.- Que, para los efectos de la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de éste contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente.

Carlos A. Matta Aparcana
ESPECIALISTA DE CAUSAS
Juzgado Penal Colegiado Supradivisional
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA (MOR)

6.3.- En cuanto a la determinación de la pena, se debe señalar que esta se estructura y desarrolla en base a dos etapas o fases secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite fijados por la pena básica en la etapa precedente; se realiza en función a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes legalmente relevantes y que están presentes en cada caso. En efecto, el proceso dosimétrico comprende cuatro fases, claramente diferenciadas, que se cumplen progresivamente:

Primera: de determinación de los extremos o límites punitivos del delito, en la que el Juez debe establecer la pena mínima y máxima aplicable, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación concurrentes previstas en los artículos 46° y siguientes del Código Penal.

Segunda: la división del ámbito punitivo de movilidad de tercios, proceso que se encuentra regulado en el artículo 45°-A del Código Penal y que implica dividir la pena comprendida entre los límites mínimo y máximo en tres partes iguales, llamados tercios (inferior, medio y superior), y en fijar cuantitativamente los montos que delimitan cada uno de ellos.

Tercera: de selección de tercio de movilidad dentro del cual el juez tasará la pena teniendo en cuenta las circunstancias de atenuación o agravación concurrentes, entendidas por tales las de menor o mayor punibilidad.

Cuarta: de determinación de la pena en concreto, dentro de los límites de movilidad del tercio seleccionado, en la que deban de ponderarse factores como la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena, la función que cumple, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito en las acciones tentadas y el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda en los casos de complicidad.

6.4.- En el caso que nos ocupa, se tiene que si bien el representante del Ministerio Público está solicitando se le imponga al acusado la pena de Doce años de pena privativa de la libertad, la misma que se encuentra dentro de los límites del tercio inferior de la pena conminada para este tipo de delitos ya que el acusado no cuenta con antecedentes por la comisión de otro delito, sin embargo, se tiene que el acusado ha participado en el evento delictivo no en calidad de autor sino como cómplice secundario, como se ha analizado en la parte considerativa de la presente, circunstancia que vendría a ser un atenuante privilegiado - segundo párrafo del artículo 25° del Código Penal-, la cual permite imponerse una pena por debajo del tercio inferior, como así lo dispone el literal a) del inciso 3) del artículo 45°-A del Código Sustantivo Penal, no existiendo otra circunstancia que permita establecer la pena a imponerse fuera de los parámetros señalados; por lo que el

Carlos A. Matto Aparcana
ESPECIALISTA DE CAUSAS
Jueces Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE K

107

Colegiado considera que la pena concreta final a imponerse al acusado debe de ser de Nueve años de pena privativa de la libertad, con carácter de efectiva.

SETIMO: REPARACION CIVIL

7.1.- Que, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la pena, sino da lugar también al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es así que en aquellos casos en que la conducta del agente produce daño, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación.

7.2.- Que, teniendo en cuenta el delito cometido la reparación civil, de conformidad con los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, deben de fijarse de acuerdo a los daños y perjuicios causados a los agraviados, ya que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria, debiéndose de fijar el monto de la misma de acuerdo con: *i) el daño emergente*, consistente en afrontar los gastos generados a partir del delito, *ii) el daño moral*, referente a la reparación del sufrimiento subjetivo, al daño psicológico u otro que se causa a una persona mediante el delito, *iii) el lucro cesante*: consistente en lo que se deja de percibir, y *iv) el daño al proyecto de vida*, que busca reparar, en alguna medida, la lesión a las expectativas de desarrollo que tenía la víctima, bajo este contexto, se deberá de fijar el monto de la reparación civil en la suma de quinientos soles, teniéndose en cuenta que se recuperó parte de los bienes sustraídos, sin que se haya producido mayor daño a la agraviada.

OCTAVO: DE LAS COSTAS DEL PROCESO

8.1. Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha introducido el instituto jurídico de las costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda decisión que ponga fin al proceso, como es el caso de la presente resolución, por tanto se debe de condenar al pago de las mismas por parte del sentenciado y que deberán de liquidarse en ejecución de sentencia.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 11°, 12°, 23°, 25°, 28°, 29°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, inc. 4) del primer párrafo del artículo 189°, concordante con el artículo 188° todos del Código Penal, así como los artículos 392°, 393°, y 399° del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a Nombre de la Nación calidad de integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte – Chíncha, emitimos la:

Carlos A. Matta Aparcana
ESPECIALISTA DE CAUSAS
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHINCHA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE R.

DECISION FINAL:

1) **CONDENANDO:** a la persona de: **NELSON WILFREDO CISNEROS VELASQUEZ**, identificado con D.N.I. N°44230918, de 29 años de edad, nacido el 27 de octubre de 1986 en Pisco, hijo de Waldo Antonio y Luz María, grado de instrucción: Superior, ocupación: operario de construcción civil, estado civil: conviviente con 01 hijo, domiciliado en: Av. Las Américas Mz. "A" lote 22 – Pisco, como cómplice secundario en la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** en agravio de: Daniela Diana Pozo Quischca, imponiéndosele la pena de **NUEVE AÑOS de Pena Privativa de la libertad** con carácter de efectiva la misma que deberá de cumplir en el Establecimiento Penal que el Instituto Nacional Penitenciario disponga, y debido a que el acusado ha venido demostrando una conducta responsable de asistir a las audiencias desde que fue citado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2) del artículo 402° del Código Adjetivo Acotado, se le imponen las siguientes restricciones conforme a lo previsto por el artículo 288° del Código Acotado –en tanto se resuelva el recurso de apelación que este pudiera interponer contra la presente sentencia, después de darse lectura íntegra de la misma:

- a) La obligación de someterse al cuidado y/o vigilancia de una institución determinada quién informará periódicamente en los plazos designados sobre la conducta del sentenciado: Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez, dicha entidad será la Comisaría Sectorial de la Provincia de Pisco, domicilio donde radica el mismo, el cual deberá de informar cada quince días sobre la vigilancia y/o cuidado que se dé al sentenciado.
- b) La obligación de no ausentarse de la localidad donde actualmente reside el citado sentenciado, así como también la prohibición de concurrir a lugares de dudosa reputación y también la de presentarse ante la autoridad en los días requeridos.
- c) La prohibición de comunicarse con personas de dudosa reputación, siempre que no afecte el derecho de defensa.
- d) Se fija la caución económica por la suma de S/.500.00 (Quinientos soles) que deberá el sentenciado realizar mediante depósito judicial, salvo que el sentenciado demuestre la imposibilidad de pagar esa suma de dinero, caso en el cual podrá sustituir la caución por una fianza personal idónea y suficiente, dentro del término de tercero día de notificada la presente.

2) **FIJAMOS** por concepto de Reparación Civil la suma de **QUINIENTOS soles**, que deberá de cancelar el sentenciado con el producto de su trabajo la falta de bienes patrimoniales en favor de la agraviada.-----

3) **CONDENAMOS** al sentenciado al pago de las costas del proceso, las mismas que se liquidarán en ejecución de sentencia.-----

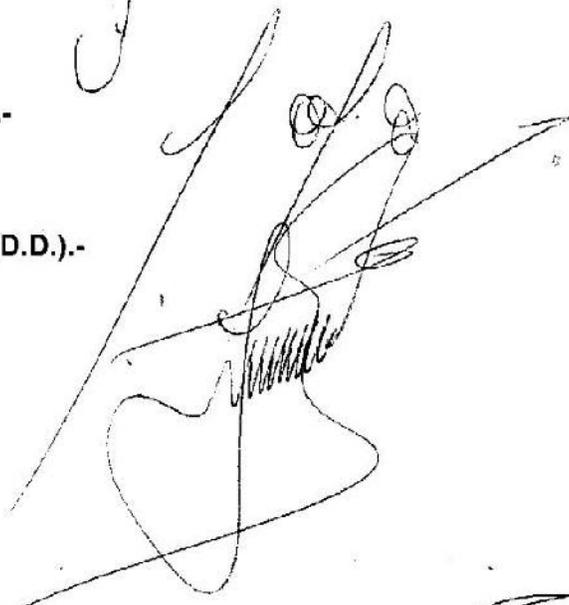
4) **ORDENAMOS:** la inscripción en el Registro Judicial correspondiente de la presente resolución para lo cual se deberán de cursar los boletines y testimonios de condena, de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente; **DEJESE** copia de la sentencia en el legajo respectivo.-----

Carlos A. Nieto Aparcana
 ESPECIALISTA DE CAUSAS
 Legajo Penal Colegiado Supraprovincial
 ZONA NORTE CHINCHA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ILO

5) **DISPONEMOS:** Que, de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda para los efectos de la ejecución de la sentencia; **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.**-----

S.S.

SANDOVAL SANCHEZ.- 

REYES DELGADO.- 

YONZ MARTINEZ (D.D.).-


Carlos A. Matta Aparcana
ESPECIALISTA DE CAUSAS
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
ZONA NORTE - CHIRIQUÍ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PENAL

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



PODER JUDICIAL
Del Perú



771

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ICA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE CHINCHA - (CALLE PLAZA
DE ARMAS N° 412),
Vocal LEGUÍA LOAYZA Luis
Alberto (FAL 2015281216),
Fecha: 22/11/2017 16:06:11, Razón:
RESOLUCION:
JUDICIAL D. Judicial: ICA /
CHINCHA, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00466-2015-83-1411-JR-PE-02.
PROCEDENCIA : Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte - Chincha

D.D ROJAS DOMÍNGUEZ

SENTENCIA DE VISTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ICA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE CHINCHA - (CALLE PLAZA
DE ARMAS N° 412),
Vocal ROJAS DOMÍNGUEZ
EDGAR (Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/11/2017 16:02:09, Razón:
RESOLUCION:
JUDICIAL D. Judicial: ICA /
CHINCHA, FIRMA DIGITAL

Resolución No 9
Chincha Alta, veinte de noviembre del dos mil diecisiete.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
ICA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE CHINCHA - (CALLE PLAZA
DE ARMAS N° 412),
Secretario REYES TORRES
Dal Rosario (FAL 2015281216),
Fecha: 22/11/2017 16:04:40, Razón:
RESOLUCION:
JUDICIAL D. Judicial: ICA /
CHINCHA, FIRMA DIGITAL

En el proceso penal seguido a **Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez**, por el delito de robo agravado, en agravio del **Daniela Diana Pozo Quischca**; los jueces superiores **Tito Guido Gallegos Gallegos**, **Luis Alberto Leguía Loayza** y **Edgar Rojas Domínguez**, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco, emiten la siguiente resolución:

I. ASUNTO

Viene en apelación la sentencia¹ contenida en la resolución de fecha 7 de julio de 2016, por la que condena a **Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez**, en condición de cómplice secundario del delito de robo agravado, en agravio del **Daniela Diana Pozo Quischca**; imponiéndole nueve años de pena privativa de libertad efectiva, suspendiendo su ejecución provisional e imponiendo restricciones; y fija en 500 nuevos soles de reparación civil.

II. ANTECEDENTES

§ Relato de hechos e itinerario del proceso en segunda instancia

2.1 El Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco, en su requerimiento de acusación² de fecha 29 de diciembre de 2015, señala que el 3 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 5 y 10 de la tarde, cuando la agraviada Daniela Diana Pozo Quischca, transitaba por inmediaciones del Mercado Santa Rosa-Madrigal de la ciudad de Pisco, fue reducido por un sujeto desconocido, para despojarlo de su celular de black Berry que llevaba en su bracer y una cartera de tela que contenía 500 soles. Sucede que cuando la agraviada se desplazaba por la dirección indicada, apareció una mototaxi de color azul, marca Bajaj y placa de rodaje C2-1070, con tres pasajeros a bordo y que estaba conducido por el imputado; quien al ver a la agraviada tuvo que virar su vehículo para ubicarse tras de la

¹ Ver fojas 98 a 111

² Ver fojas 4 a 15

agraviada; de donde el sujeto desconocido descendiendo fue al encuentro hasta darle alcance aunque ella haya apurado el paso. Allí él la sujetó del cuello y trató de quitarle la cartera de tela que llevaba consigo, pero ella opuso tenaz resistencia, produciéndose un forcejeo, hasta que éste logró despojarle la cartera y el celular que llevaba en el brasier. Seguidamente éste empezó a correr hacia el mercado, perseguido por la agraviada, que le gritaba para que dejara sus pertenencias. Entonces éste sujeto aventó la cartera hacia un basural, sin el dinero. El bullicio despertó interés en los vecinos, que luego intervinieron al imputado y la mototaxi, aunque los otros dos sujetos que estaban en el interior del vehículo se dieron a la fuga, pero solo uno de ellos fue capturado (menor Josephy Daniel Echevarría Villafuerte). Por estos hechos el representante del Ministerio Público, pidió que condenaran al acusado **Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez**, como cómplice secundario del delito de robo agravado, en agravio del **Daniela Diana Pozo Quischca**; a efectos que le impongan doce años de pena privativa de libertad; y se fijara en 1000 soles de reparación civil.

2.2 El Juez, en audiencia de control de acusación, dictó el auto de enjuiciamiento con fecha 25 de enero del 2016³, en contra del mencionado imputado, por el delito ya indicado y en agravio de la citada agraviada. En el desarrollo del juicio oral, se desarrolló conforme a su naturaleza, tal como se detalla en las actas de audiencia y luego de los alegatos finales y la defensa material, se le condenó a nueve años de pena privativa de la libertad y 500 soles de reparación civil. Esta decisión ha sido apelada por el sentenciado expresando las razones de su recurso.

§ Resolución impugnada

2.3 El Colegiado de la instancia inferior declaró la responsabilidad penal del encausado **Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez**, al considerar que el recurrente que conducía el vehículo menor de placa de rodaje C2-1070, esperó al sujeto desconocido, cuando éste fue al encuentro de la agraviada para despojarle de sus pertenencias. Ese acto significa que él estaba prestando una asistencia importante en el perfeccionamiento del delito. Se sustentó la decisión en las siguientes pruebas: a) La declaración testimonial de Daniela Diana Pozo Quischca y Cesar Augusto Rondon Ramirez; b) El Acta de Arresto Ciudadano; y c) Acta de Entrega de Vehículo menor.

§ Pretensión y fundamentos del recurso de apelación

2.4 La abogada defensora del imputado **Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez**, en su recurso de apelación⁴ e intervención oral, pidió la absolución de su defendido de los cargos contenidos en la acusación fiscal, por las siguientes razones: i) Se condenó a su defendido sin tener en cuenta su declaración, pues en ella ha señalado claramente que al momento de los hechos estaba prestando servicio de taxi a un sujeto de nombre Erick, quien estaba junto a otras personas más; ii) Luego de los hechos su defendido trató de ayudar a la agraviada para que recuperara sus

³ Ver fojas 10 a 19
⁴ Ver fojas 119 a 126

173

pertenencias; **iii)** No participó en los hechos ni concertó la perpetración del hecho; **iv)** Se condenó a su defendido pese a que la agraviada ha señalado claramente que no había participado en los hechos; **v)** Tampoco se ha tenido en cuenta la declaración testimonial de Cesar Rondon Ramirez ni la declaración de Josephy Daniel Echevarria Villafuerte; que precisan: El primero, que aquel día su defendido estaba conversando con la agraviada y se le encontró sin ningún objeto de contenido criminal. El segundo dijo, que su defendido no participó de los hechos.

§ Posición de representante del Ministerio Público

2.5 La Fiscalía Superior por su parte, en su intervención oral, precisa que al haberse acreditado el delito y la responsabilidad penal del recurrente debe confirmarse la resolución recurrida.

§ Actividad probatoria en segunda instancia

2.6 Durante la tramitación de la causa en segunda instancia, no se admitieron ningún nuevo medio probatorio, tampoco se solicitaron la escucha de audios o la lectura de laguna pieza procesal.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

§ Delimitación del petitorio y materia pronunciamiento

3.1 El pronunciamiento de segunda instancia estará limitado a la pretensión impugnatoria de los recurrentes, como precisa el artículo 419.1⁵ del Código Procesal Penal. Es decir que la decisión en segunda instancia debe circunscribirse, solo a los extremos apelados, como remarca la Sala Penal de la Corte Suprema de la República⁶ y acota el artículo 409.1 del mismo cuerpo normativo. Esto es, que el pronunciamiento solo debe darse sobre las expresiones de agravios contenidos en el recurso impugnatorio concedido⁷.

3.2 Ahora al advertir que el recurso, está orientado a obtener la absolución del recurrente de los cargos imputados, principalmente por ausencia de pruebas de cargo, creemos que **corresponde verificar y/o reexaminar los actuados** a efectos de comprobar la **inconcurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito imputado** o la presencia de causas de justificación o exculpación o culpabilidad; o por el contrario determinar que la presencia de pruebas de cargo suficientes enervan

⁵ Artículo 419.1 La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

⁶ Casación No. 413-2014 Larrubay que trigésimo tercer considerando: "...la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeta a determinados límites, siendo uno de ellos, el principio dispositivo de los medios impugnativos: 'Tantum devolum quantum appellatum, es decir, solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados... el Tribunal de Mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales...

⁷ Idem trigésimo cuarto considerando. "Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor... estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas... sólo se emitirá pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos, que fueron concedidos... admitir y emitir el pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por los otros sujetos procesales.

la presunción de inocencia del recurrente como se halla expresada en la sentencia recurrida.

3.3 En concreto podemos señalar que los objetos de la pretensión recursiva es la absolución del recurrente de los cargos, principalmente porque: i) La condena se erigió pese a la evidente ausencia de sindicación directa de la agraviada y testigos. Peor aún se le condenó cuando él trató de prestarle asistencia a la víctima y cuando se ofreció en recuperar los bienes; ii) Se condenó sin observar que realizaba una actividad legalmente aceptado por la sociedad; y pese a que no se halló en posesión de algún bien de procedencia criminal. Siendo esto así, significa que éste Tribunal centrará su respuesta en las precisiones señaladas en éste apartado, consignando previamente las premisas normativas y las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales, y los hechos que no merecen pronunciamiento, porque resultan evidentes o porque no fueron confrontadas o cuestionadas.

§ Premisas normativas

3.4 El artículo II.1 del Título Preliminar del Código Penal, precisa que la presunción de inocencia puede ser destruida con suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

3.5 El artículo 188 del Código Penal, señala que será sancionado penalmente el que violentamente se apodera de un bien total o parcialmente ajeno.

3.6 El inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Procesal Penal, precisa que se agrava la figura del apoderamiento violento de bienes cuando la acción se haya ejecutado con la participación de más de dos personas.

3.7 El artículo 158 del Código Procesal Penal, establece la exigencia de observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia para la valoración de las pruebas. Pero indica claramente que el testimonio de referencia, de los arrepentidos y colaboradores o en situaciones análogas, se valorarán, solo cuando estos estén corroboradas con otros testimonios. Y respecto de la prueba indiciaria, señala que se requiere de un indicio probado, donde la inferencia se base en reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, pero los indicios contingentes requieren sean plurales, concordantes y convergentes y que haya ausencia de contraindicios consistentes.

3.8 El artículo 397.1 del Código Procesal Penal indica que la sentencia no podrá tener por acreditados hechos y otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado.

3.9 El artículo 418.1 del Código Procesal Penal, establece que la Sala Penal, examinará la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos, como en cuanto a la aplicación del derecho, pero siempre dentro de los límites de la pretensión impugnatoria.

175

3.10 El artículo 425.2 del Código Procesal Penal, precisa que la Sala Penal Superior sólo valorará las pruebas actuadas en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales documentales, así como las pre constituidas y anticipadas; y no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia⁸.

§ Análisis del caso concreto

3.11 Ahora que hemos delimitado el petitorio y precisado las premisas normativas, pasaremos a reexaminar los actuados para determinar absolver o confirmar la decisión apelada, en función a la pretensión y argumentos del recurrente. Con ese fin consignaremos algunos conceptos jurídicos que mejorarán la comprensión de la decisión adoptada.

3.12 Respecto de la materialidad del delito imputado (robo agravado).

3.12.1 La concreción de éste delito, exige que el agente sustraiga de la víctima un bien total o parcialmente ajeno, por medio de violencia o amenaza, que por cierto debe poner en peligro la vida o integridad física o libertad de la afectada. Esta figura se agrava cuando en el hecho concurren circunstancias como la pluralidad de agentes⁹. Importa el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo y la realización material de actos posesorios de disposición sobre la misma, posibilidad que antes carecía. Así la materialidad del delito de robo agravado, supone la presencia de elementos objetivos siguientes: a) Preexistencia de un bien mueble, b) Apoderamiento del bien total o parcialmente ajeno, c) Medio empleado sea la violencia o amenaza; d) Desplazamiento de la esfera de dominio de la víctima hacia el patrimonio del victimario, e) Disponibilidad potencial del mismo; y f) Concurrencia de circunstancias como mano armada y pluralidad de agentes. Por otra parte como elemento subjetivo del tipo, en estos delitos se requiere de la presencia del dolo; es decir el deseo de actuar con conocimiento de apoderarse de un bien ajeno para incorporarlo a su patrimonio, y lucrar con ella.

3.12.2 La agravación de ese delito, supone un incremento del riesgo frente a los bienes jurídicos tutelados distintos al patrimonio o supone la creación de mayor riesgo de indefensión de la víctima. Su probanza exige la verificación de la eficacia de la probatoria de los elementos de prueba incorporados válidamente al proceso. Así las pruebas testimoniales, para tener virtualidad probatoria deberán ser sometidas a las exigencias precisadas en el Acuerdo Plenario No. 2-2005/CJ-116. Es decir que las testimoniales, deberán ser valoradas desde su vertiente subjetiva, analizando la personalidad de la víctima, las relaciones de éste con el afectado del

⁸ La aplicación de esta permisiva legal tiene su excepción en la Casación número 5-2007-Huam, del 11 de octubre del año 2007, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el Órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, no necesariamente a través de la inmediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

⁹ El primer párrafo del artículo 189 del Código Penal contempla varias agravantes. Así el inciso 4, precisa "Con el concurso de dos o más personas fundamento radica que la presencia de otra u otras personas incrementa el riesgo sobre la vida e integridad física del agravado y le causa mayor indefensión.

testimonio y las probables motivaciones que éste podría tener, como la finalidad del testimonio; mientras que desde la vertiente objetiva, el relato necesitará la corroboración del relato con otros datos o acreditaciones, observando la coherencia y solidez del mismo.

3.12.3 Ahora analizando el caso planteado advertimos que la hipótesis de la pretensión incriminatoria es la siguiente: Si el imputado recurrente, ha trasladado al sujeto desconocido en su vehículo menor y luego cuando éste despojaba violentamente las pertenencias de la agraviada, lo esperó sentado en el interior de dicho vehículo, significaría un supuesto de hecho del delito de robo agravado por concurrencia de sujetos.

3.12.4 Al respecto, resulta necesario puntualizar que ambas partes reconocen que aquel día el imputado y el sujeto desconocido se desplazaban en el vehículo menor conducido por el primero de los nombrados. Reconocen también que la agraviada se encontraba sola cuando el sujeto desconocido fue al encuentro de la víctima luego de haber descendido del vehículo conducido por el imputado; mientras que respecto del imputado precisan que se encontraba sentado en la volante de su vehículo, esperando al sujeto desconocido. En efecto, de las declaraciones de la agraviada Pozo Quischca y el testigo Echevarría Villafuerte y las declaraciones del imputado Cisneros Velásquez, podemos inferir que el sujeto desconocido bajo del vehículo conducido por el recurrente para acercarse a la víctima y despojarle de sus prendas. Pues éste sujetándole del cuello la redujo para seguidamente apoderarse de la cartera de tela y el celular. Es decir que, no cabe duda que la víctima fue violentamente despojada de sus pertenencias sin posibilidad de recuperación de la totalidad de sus bienes. Ese acto como tal, calza perfectamente en el tipo penal de robo, por cuanto se presentan situaciones de apoderamiento violento de bienes ajenos con desplazamiento del bien de la esfera de dominio y posibilidad de disposición. Es decir que la materialidad del delito de robo se encuentra demostrada, aunque la agravación del delito imputado y la responsabilidad penal del imputado si se encuentra en cuestión.

3.12.5 El delito de robo se agrava, por concurrencia de supuestos como la pluralidad de agentes. Y ésta agravación se sustenta porque la presencia de agentes supone la conjunción de fuerzas para despojar a la víctima de sus pertenencias y que tal situación le pone en una suerte de indefensión y debilitamiento frente a la unión de fuerzas. Es decir que la presencia de varios sujetos en la perpetración del hecho, pone a la víctima en situación de desventaja para resistir o defender su patrimonio, pero también supone un incremento del riesgo respecto de su integridad física y vida. Esa circunstancia para agravar el delito de robo significaría que las los agentes tengan una calidad, esto es, de autores, coautores, autor y cómplice secundario o primario e incluso de instigador y autor. Al respecto, algunos autores consideran al partícipe como circunstancia agravante; mientras que otros señalan que la presencia de solo coautores puede agravar la citada figura penal. Este último criterio predomina en nuestro medio y se sustenta que solo la persona que tiene el dominio del hecho y no el cooperador del hecho constituye una circunstancia agravante del delito de robo. Desde ésta perspectiva los hechos postulados en el presente caso en

el que se atribuye al acusado Cisneros Velásquez la cooperación en el perfeccionamiento del delito, tendría una categoría distinta, por el nivel accesorio y dependiente de su acción frente al hecho principal, ejecutado por el autor o coautores (...) ¹⁰. Efectivamente los testigos sostuvieron uniformemente que el imputado Cisneros Velásquez permaneció sentado en el interior de su mototaxi sin haber desplegado alguna acción directa frente a la víctima. Es decir que él aun cuando haya llevado al sujeto desconocido hasta el lugar de los hechos para que éste despojara violentamente de las pertenencias de la agraviada, se mantuvo al margen del acto mismo de despojo, pero que según la tesis fiscal éste prestó asistencia en el perfeccionamiento del delito. Bueno dicho así, entonces la imputación del delito de robo agravado por presencia de varios sujetos carecería de sustento normativo y fáctico, debido a que la gravedad del hecho exige la participación en la comisión del hechos de dos o más personas en condición de autores o coautores, tal como ha establecido en una jurisprudencia nacional que dice, *“en estricta sujeción al principio de legalidad y adecuada interpretación de los fundamentos del derecho penal peruano, el robo con el concurso de dos o más personas solo puede ser cometido por autores o coautores”* ¹¹. Es decir al margen que si el imputado tendría responsabilidad penal en el hecho, en el caso que nos ocupa se aprecia la presencia de solo un autor y un partícipe, que es el imputado. Ese hecho como hemos precisado significa la inconcurrencia de la agravación del hecho; es decir que delito imputado será el de robo sin agravantes, pues el apoderamiento violento de bien ajeno, constituye un supuesto de hecho del delito de robo simple.

3.12.6 Dicho así aun cuando por imperio del principio acusatorio el juzgador debemos respetar los hechos postulados por el representante del Ministerio Público; sin embargo consideramos que la calificación jurídica puede variarse sin modificar el hecho, cuando la conducta cuestionada no ha sido adecuadamente subsumida dentro de un tipo penal que corresponda, por error o una inadecuada interpretación del hechos. Esa recalificación por cierto puede efectuarse sin plantearla como tesis desvinculatoria ¹², conforme establece el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 ¹³, que por cierto tiene plena vigencia para resolver casos tramitados dentro de los cauces del Código Procesal Penal, tal como señaló la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en una reciente decisión, *“(...) el Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, al desarrollar el mismo instituto procesal contenido en las normas del nuevo Código Procesal Penal de 2004 se debe aplicar en los casos regulados por éste”* ¹⁴. Para ésta recalificación solo se exige el cumplimiento de los siguientes presupuestos: **a)** La homogeneidad del bien jurídico tutelado, **b)** Inmutabilidad de los hechos y las pruebas, **c)** Preservación del derecho de defensa, **d)** Coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo, **e)** La favorabilidad, sin modificar los hechos.

3.12.7 En el presente caso al apreciar que el apoderamiento violento del bien se calificó como un delito de robo agravado, en el entendido que la presencia de varias

¹⁰ Ejecutoria Suprema del 26/2/2001. Exp. N°4814-2000.HUanuco. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. Lima. P. 208.
¹¹ Derecho Penal Parte especial, Ramiro Salinas Siccha, editorial Grijley, Página 1021
¹² R. N. N°3424-2013-Jurín, fundamento 3.1.
¹³ Casación N° 383-2012-La Libertad, fundamento 4.11, considerado como doctrina jurisprudencial vinculante.
¹⁴ Casación N° 659-2014-Puno, fundamento 3.7, establecido como desarrollo jurisprudencial.

personas, de cualquier calidad significa agravante del citado delito; creemos que debe recalificarse a ese mismo hecho para encuadrarse dentro del delito de robo simple, debido a que la pluralidad de agentes como agravante exige la presencia de coautores en la comisión del hecho. Y esta recalificación resulta viable en tanto que ambas figuras penales protegen el mismo bien jurídico, diferenciándose solo por la concurrencia de la circunstancia agravante. Esta situación entonces, significa que la adecuación del comportamiento criminal no variara los hechos postulados ni requerirá de la incorporación de otras pruebas, preservando así el derecho de defensa, y por lo demás seguirá existiendo coherencia entre los elementos fácticos y normativos para la adecuación de la conducta incriminada al tipo penal y la figura adecuada, que por cierto resulta más favorable para el justiciable. Dicho así consideramos que procede la desvinculación del delito de robo agravado a uno de robo simple tipificado en el artículo 188. Cuya preexistencia de los bienes violentamente sustraídos se determina del contenido de la declaración prestada por la agraviada, así como del testimonio de Daniel Echevarría y del propio imputado Wilfredo Cisneros Velásquez.

3.13 Sobre la responsabilidad penal del imputado.

3.13.1 Ahora que se ha determinado el delito, corresponde definir la responsabilidad penal del imputado recurrente. Al respecto, debemos señalar que a pesar que éste haya negado su participación en los hechos, sosteniendo que el agraviado ni el testigo Josephy Daniel Echevarría Villafuerte le han sindicado como partícipe del acto de apoderamiento violento del bienes del agraviado; sin embargo del tenor del mismo testimonio se aprecia la participación activa del recurrente en la comisión del hecho imputado, esto no solamente porque éste condujo el vehículo menor de placa de rodaje C2-1070, que fue utilizado por el sujeto desconocido para desplazarse de uno y otro punto; sino porque el recurrente avistando a la agraviada estacionó su vehículo luego de haber virado en sentido contrario al que desplazaba; y allí permaneció cuando la agraviada fue despojado de sus pertenencias. Es decir que el imputado llegó al lugar de los hechos junto al sujeto desconocido; y permaneció en ella mientras que el desconocido arrebatava violentamente los bienes de la agraviada. Su llegada al lugar, no pudo ser casual ni la espera era circunstancial; pues de la forma en que ocurrieron los hechos bien se infiere que el imputado convino con el sujeto desconocido para prestarle ayuda cuando éste se apoderaba de bienes ajenos. Por eso él permaneció en el lugar donde estacionó su vehículo, para desplazarlo a otro luego del atraco, pero la reacción de la agraviada de perseguir al sujeto desconocido desorientó al imputado, quien para evitar su captura intentó ayudar a la agraviada en su afán de recuperación de sus bienes.

3.13.2 Por eso aun cuando el acusado haya señalado que él estaba en ese lugar porque realizaba una labor propia de su función de taxista, esto es transportar personas o bienes de un lado a otro; como sucedió en el presente caso en que prestaba un servicio de taxi al ciudadano de nombre Erick y a su primo Dani Echevarría; consideramos que esas circunstancias no resultan obstáculos para visualizar una situación de apoyo sustancial en el perfeccionamiento de una acción ideada, deliberada y ejecutada. Pues como hemos señalado el recurrente luego de

avistar a la agraviada, cuando conducía su vehículo en el sentido contrario a ella; viró hacia el sentido contrario y estacionó el mismo a pocos metros de la víctima para que el sujeto desconocido acudiera al encuentro con ella para apoderarse de sus bienes. Ese comportamiento no podría significar una acción inocua o neutra, porque el recurrente para que interceptara a la víctima se ubicó en la parte posterior a ella y allí espero a que ese sujeto desconocido le arrebatara sus pertenencias. Esa situación si bien podría confundirse con una coautoría, debido a que éstos pudieron estar cumpliendo funciones previamente debatidas y decididas; sin embargo al apreciar que ninguno señala que esa circunstancia ha sido planificado ni definido, significa que cuanto menos el imputado prestaba una asistencia oportuna y viable para el perfeccionamiento del delito; que no pudo darse por la oportuna ayuda de vecinos del lugar, dicho así significa que la participación del recurrente se halla demostrada. Pues de ser cierta que éste estaba prestando servicio de taxi, entonces él no hubiera cambiado el sentido de la marcha ni estacionado para que el sujeto desconocido descendiera del vehículo y se acercara a la agraviada para despojarle de sus pertenencias. Es más de ser cierta que el imputado prestaba servicio de taxi; entonces ni bien que ha visto que el sujeto desconocido le despojaba a la agraviada de sus pertenencias, se hubiera alejado del lugar o hubiera evitado que ese sujeto concretara su cometido. Dicho así, la participación del acusado fue activa pero de una connotación distinta a la autoría, pues él que estaba en la volante del vehículo significa que no tenía dominio directo sobre los hechos, aunque el hecho que haya transportarlo de un lugar a otro y no había descendido de su vehículo cuando el otro se bajó, significa éste estaba presto para evitar la captura del sujeto desconocido cuando abordara nuevamente su vehículo. Siendo ello así significa que él tiene la calidad de cómplice.

3.13.3 Creemos que la participación del recurrente en los hechos resulta más que evidente porque éste dijo que había ido a buscar a su amigo de nombre ERIK para trasladarlo al sector de San Pedro donde vive su primo Josephy Daniel Echevarría Villafuerte. De allí le dijo que lo transportara por la Av. San Martín hasta el Sector de Santa Rosa, donde el sujeto desconocido bajo del vehículo para despojarle a la agraviada de sus bienes y darse a la fuga. Es decir del tenor de la misma declaración podemos inferir que el recurrente acudió al encuentro de su amigo y luego al de su primo para desplazarlo según dice por una avenida hacia un sector de la población; pero allí, se supone, antes que llegara a su destino bajo el sujeto desconocido para despojar de los bienes de la agraviada. Esto significa entonces que el imputado trasladaba a su amigo y primo sin rumbo definido ni una tarifa precisa. Pues de ser cierta que el amigo Erick le dijo que lo llevara hacia un lugar, pero en el camino bajó para atracar significa que él (imputado recurrente), tenía pleno conocimiento que el sujeto desconocido descendió de su vehículo para atracar. Esas acciones por cierto a despecho del recurrente resultan distintas a un rol aceptado por la sociedad, pues en ese momento no estaba prestando servicio de taxi con tarifa y rumbo definido sino que estaba prestando cooperando en actividades de latrocinio. Por lo demás resulta, muy esclarecedor el testimonio del testigo Echevarría Villafuerte, pues éste dijo que el día que ocurrieron los hechos, si bien fueron a su encuentro, dijo que ese día bebieron licor con el acusado y juntos fueron desplazándose en la mototaxi cuando el sujeto descendió del mismo para apoderarse de los bienes de la agraviada. Es decir

que, el imputado no estaba trabajando como taxista, sino que estaba departiendo con sus amigos antes que sucediera los hechos. Esta última circunstancia, en vez que enervar la tesis inculpativa la reafirma, debido a que el trato entre los ocupantes del vehículo conducido por el imputado, era cordial y probablemente de coordinación.

3.13.4 Ahora sobre la posible retractación de la agraviada respecto de la participación del acusado en los hechos imputados; debemos señalar que ella en todo momento dijo que el recurrente no le despojó de sus pertenencias pero dijo que estaba sentando en la parte del volante del vehículo menor. Esa circunstancia ha vuelto a narrarlo, sin agregar que éste haya participado en el apoderamiento violento de sus prendas. Ese hecho, como está plasmado, por cierto no podría significar variación del dicho de la agraviada, debido a que en la primera intervención ella dijo que lo precisó en juicio oral, pero sin agregar que sospechaba de su participación como dijo en la primera oportunidad. Es decir, si quitáramos al dicho inicial de la agraviada, su apreciación subjetiva respecto de la participación del recurrente, entonces encontraríamos correspondencia entre ese dicho y la versión última. Dicho así significa que no hay variación en las afirmaciones de la agraviada respecto de la presencia del imputado en el lugar de los hechos

3.14 En suma el comportamiento cuestionados del recurrente, no libra de su responsabilidad penal, dado a que su actuar resulto ser un acto criminales, pero distinto que el sujeto desconocido, y es por ello que la presente causa se adecuo el tipo penal a robo simple, y su actuar del recurrente recaiga como cómplice secundario, esto principalmente porque las acciones de apoderamiento violento de bienes ajenos con propósitos de desplazamiento de la esfera de dominio del titular del bien hacia el patrimonio del agente desconocido se ha dado sin la presencia de circunstancias que podrían agravar la figura .

3.15 Al reconducirse el tipo penal, significa que la extensión de la pena resulta distinta a la imputada. En el presente, al apreciar que la pena comprende entre 3 y 8 años de privativa de la libertad, debemos entender que la extensión será el equivalente a 5 años. Ahora si el imputado carece de referencias penales y el grado de participación es uno de cómplice secundario, significa que la pena debe fijarse dentro del tercio inferior, aunque la condiciones personales del agente, esto es su educación¹⁵ y cultura, así como su forma de actuar en el ilícito penal¹⁶, hace que tengamos que una pena efectiva aun cuando fuere inferior a 4 años, encierro prudencial en donde ha de reflexionar en su actuar ilícito, ya que con esta medida es evitar que los delincuentes vuelvan a delinquir y poder resocializarse conforme lo señala el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, debiendo agregarse además que esta decisión se condice con la resocialización del acusado y es aplicada de conformidad con el principio de proporcionalidad de la pena a que se contrae el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal. Por lo demás al apreciar que el monto de la reparación civil, no ha sido cuestionado, y el monto consignado resulta proporcional al daño causado, creemos que ese monto debe mantenerse invariable.

¹⁵ Tercero de secundaria

¹⁶ transportar, interceptar a sus víctimas y estar a la espera para su fuga de los autores del ilícito penal.

181

§ Costas procesales

3.16. Por otro lado, el artículo 497.1 del Código Procesal Penal, establece que, en las decisiones que se pongan fin al proceso penal, deben establecerse quien soportará las costas del proceso. Pero la misma norma procesal en su numeral 3 precisa que si el justiciable ha tenido razones serias y fundadas debe exonerarse del pago de las costas. En el presente caso, al apreciar que la parte recurrente ha tenido razones para impugnar la sentencia, en atención a su derecho de pluralidad de instancia, se hace necesario exonerar del pago de las costas

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO

Por los fundamentos señalados, luego de oído al impugnante y revisado el contenido del expediente judicial, en nombre del pueblo, acordamos:

1. **CONFIRMAR** la condena del sentenciado **Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez**, en condición de cómplice secundario; así como la reparación civil fijada en 500 nuevos soles; y **REVOCAR** el extremo del delito de **robo agravado**, en agravio de **Daniela Diana Pozo Quischca**; imponiéndole nueve años de pena privativa de libertad. **REFORMÁNDOLE** se le **CONDENA** por el delito de **robo simple**, en agravio de **Daniela Diana Pozo Quischca**; imponiéndole **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva, que deberá computarse una vez que sea capturado e internado en el Establecimiento Penitenciario que señale el INPE.
2. **EXONERAR** al apelante del pago de las **costas procesales**.
3. **ORDENAR** la inscripción en el Registro Judicial correspondiente la presente resolución para lo cual se cursarán los boletines y testimonios de condena de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente; **dejándose** copia de la misma en el legajo respectivo.
4. **DISPONER** que el juzgado de origen, curse los oficios de ubicación, captura e internamiento del sentenciado **Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez** en el Establecimiento Penitenciario que designe el INPE, con ese fin deberá remitirse al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pisco, para los efectos de la ejecución de la sentencia. notifíquese.

S.S.

GALLEGOS GALLEGOS
LEGUÍA LOAYZA
ROJAS DOMÍNGUEZ

RESOLUCIÓN DE CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL TRANSITORIA

200
ABSENTES

RECURSO DE CASACIÓN N.º 618-2018/ICA

OPONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Inadmisión del recurso de casación

Sumilla. La sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada. Los jueces gozan de un margen discrecional en la toma de sus decisiones, conforme con lo establecido en el artículo 57 del Código Penal, para suspender la ejecución de la pena; por lo que lo alegado por el recurrente en su recurso impugnatorio, carece de sustento.

Lima, cinco de octubre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación

interpuesto por el sentenciado Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez, contra la sentencia de vista del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco (foja ciento setenta y uno), que confirmó la sentencia de primera instancia, del siete de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte-Chincha, de la Corte Superior de Justicia de Ica (foja noventa y ocho), en el extremo que condenó al citado encausado en su calidad de cómplice secundario y fijó por concepto de reparación civil la suma de quinientos soles, que deberá cancelar el sentenciado con el producto de su trabajo a falta de bienes patrimoniales en favor de la agraviada; y revocó el extremo que condenó al citado encausado por el delito de robo agravado, en perjuicio de Daniel Diana Pozo Quischca e impuso nueve años de pena privativa de libertad; y, reformándola, la condenó por el delito de robo simple en agravio de Daniel Diana Pozo Quischca y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo Lecaros Cornejo.



CONSIDERANDO

Primero. Conforme con el artículo 430, numeral 6. del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, evaluar si corresponde declararlo bien concedido y, en consecuencia, proceder a conocer sobre el fondo del mismo.

Segundo. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la Ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

Tercero. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428 del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado.

Cuarto. Está claro que el artículo 429 de la Ley Procesal Penal identifica las causas que corresponde analizar como motivos legales del recurso de casación.

Quinto. El recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal tenga competencia funcional para casar una sentencia, se debe previamente constatar el cumplimiento de las disposiciones antes citadas, cuyos presupuestos deben ser satisfechos cabalmente para que se declare bien concedido. Corresponde, en tanto, que este Colegiado Supremo verifique la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario y la superación de las causas de desestimación contempladas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, así como sus normas concordantes.



202
DOSCIENTOS
2018

Sexto. El sentenciado Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez, en su recurso formalizado (foja ciento ochenta y seis), sostiene que interpone recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 427, inciso 2, literal b, del Código Procesal Penal; y en la causal prevista en el artículo 429, inciso 3, citado Código Adjetivo (si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación) contra la sentencia que lo condena, esperando que se revoque la misma y se imponga una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal y que esta sea condicional; por los siguientes argumentos:

La sentencia recurrida infringe la Ley Penal, específicamente el artículo 25, del Código Penal (complicidad secundaria), por cuanto se le ha impuesto la pena de cuatro años por ser cómplice del delito de robo, sin tener en cuenta que por ser cómplice secundario se le debe disminuir prudencialmente la pena, conforme con lo establecido en el artículo antes citado; el artículo 45-A, numeral 3, literal a, del Código Penal (circunstancias atenuantes privilegiadas) se le ha impuesto la referida sanción sin considerar que al ser cómplice existe una atenuante, por lo que la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior y, del artículo 57, del Código Penal (suspensión de la ejecución de la pena); por ello, la condena impuesta debe ser condicional mas no efectiva; más aún se cumplen los requisitos de la referida norma, para suspender la pena.

La Sala Superior confunde una circunstancia atenuante privilegiada como una circunstancia atenuante genérica.

Al ser condenado como cómplice secundario debe recibir una pena mitigada en correspondencia con el autor y con el cómplice primario.

No se ha tenido en cuenta que el tipo penal de robo establece el marco punitivo abstracto de pena privativa de libertad de no menos de tres ni mayor de ocho años; por lo que en aplicación del artículo 45-A, del Código Penal, le correspondía una pena por debajo de tres años.



203
casación
FACES

El Colegiado ha considerado que pese a sus condiciones personales, su educación (secundaria incompleta) y a su forma de actuar en el ilícito debe imponerse una pena efectiva.

Debe tenerse en cuenta que, a la fecha de este recurso, ha purgado nueve meses de prisión preventiva en el Establecimiento Penal de Ica; que en el caso de imponerse una pena de tres años fácilmente podría acceder a beneficios penitenciarios o semilibertad.

La sentencia recurrida no explica las razones por el cual impone dicha pena.

Sétimo. La Sala Penal de Apelaciones de Chincha, de la Corte Superior de Ica, mediante auto del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja ciento noventa y cuatro), admitió el recurso de casación. Dicho Colegiado consideró que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades de ley contenidas en los artículos 405 y 427, del Código Procesal Penal, y dentro del plazo legal establecido en el inciso a, del artículo 414, del precitado Código, amparándose en la causal del inciso 3, del artículo 429, del Código Procesal Penal. El Colegiado Superior, para imponer la pena consideró el marco de pena que establece el tipo penal, por el cual se le halló responsabilidad al encausado, robo simple, que comprende entre tres y ocho años de privación de libertad, por lo que la extensión será equivalente a cinco años, que carece de antecedentes penales, que el grado de participación es de cómplice secundario, significa que la pena debe fijarse dentro del tercio inferior, aunque las condiciones personales del agente, como su educación y cultura, así como su forma de actuar en el ilícito penal, hace que tenga una pena efectiva, aun cuando fuera inferior a cuatro años, encierro prudencial en donde ha de reflexionar acerca de su actuar ilícito, ya que con esta medida se evita que los delincuentes vuelvan a delinquir y puedan resocializarse, conforme con el artículo IX, del Título Preliminar, del Código Penal, la misma que se condice con la resocialización del acusado y es aplicada de conformidad con el principio de proporcionalidad de la pena a la que se contrae el artículo VII del citado Título Preliminar.

204
Dascientos
Cuatro

Octavo. En la presente causa, el recurrente fue acusado por el delito de robo agravado que establece la pena no menor de doce ni mayor de veinte años, por lo que el recurso interpuesto cumple con el requisito de gravedad establecido en el artículo 427, inciso 2-b, del Código Procesal Penal; esto es, su extremo mínimo es superior a seis años.

Noveno. Este Tribunal Supremo advierte que el recurrente interpone el recurso de casación en virtud, de la causal establecida en el artículo 429, inciso 3 (si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, del Código Procesal Penal. Cabe precisar que la sentencia recurrida –de la cual se desprende que el recurrente ha sido condenado como cómplice secundario, por el delito de robo simple, y fue condenado a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva– se encuentra debidamente motivada; más aún, debe tenerse en cuenta que el delito de robo simple imputado, previsto en el artículo 188 del Código Penal, establece la pena no menor de tres ni mayor de ocho años; además, la calificación como cómplice secundario, conforme con lo previsto en el artículo 25 del Código Penal, establece que se disminuirá prudencialmente la pena. A ello debe considerarse que los jueces gozan de un margen discrecional en la toma de sus decisiones, conforme con lo establecido en el artículo 57 del Código Penal, para suspender la ejecución de la pena; por lo que lo alegado por el recurrente en su recurso impugnatorio, carece de sustento.

Décimo. El artículo 504, apartado 2, del Código acotado, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado texto adjetivo.

DECISIÓN

Por estas razones, se declara: **I. NULO** el auto del veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja ciento noventa y cuatro), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Nelson Wilfredo Cisneros Velásquez.





RECURSO DE CASACIÓN N.º 618-2018/ICA

205
documentos
Civil

contra la sentencia de vista, del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco (foja ciento setenta y uno), que confirmó la sentencia del siete de julio de dos mil dieciséis, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Norte-Chincha, de la Corte Superior de Justicia de Ica (foja noventa y ocho), en su calidad de cómplice secundario, así como la reparación civil fijada en quinientos soles, y revocó el extremo del delito de robo agravado, en perjuicio de Daniel Diana Pozo Quischca; y le impuso nueve años de pena privativa de libertad; y reformó la condena por el delito de robo simple en agravio de Daniel Diana Pozo Quischca; y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad. II. **CONDENARON** al imputado al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al secretario del Juzgado competente. III. **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

JLLC/rmcz

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriangéva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA